



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA
LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL
CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES
APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN
ANTONIO DEL MONTE, DEPARTAMENTO DE
SONSONATE, POR EL PERÍODO DEL 1 DE
ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018

SANTA ANA, 24 DE MAYO DE 2019

Í N D I C E

CONTENIDO	PÁGINAS
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3. ALCANCE DEL EXAMEN	2
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	22
7. RECOMENDACIONES	23
8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	23
9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	23
10. PÁRRAFO ACLARATORIO	23
ANEXO	25



Señores
Concejo Municipal de San Antonio del Monte
Departamento de Sonsonate
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, y el artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 8/2019 de fecha 29 de enero de 2019, para desarrollar Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la ejecución del proceso presupuestario, en cuanto a la aplicación del crédito, compromiso y devengamientos de los hechos económicos; así como el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, con la finalidad de determinar la veracidad y transparencia en la utilización de los recursos institucionales.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Comprobar la legalidad y veracidad de los documentos que respaldan la ejecución presupuestaria.
- b) Comprobar que los ingresos, egresos y proyectos de inversión, hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente.
- c) Verificar que las transacciones financieras hayan sido contabilizadas oportunamente.
- d) Verificar que los ingresos percibidos hayan sido remesados a la cuenta bancaria correspondiente.
- e) Verificar el respaldo presupuestario de cada gasto y que las modificaciones, estén respaldadas con el respectivo acuerdo municipal.
- f) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la



legalidad de los proyectos ejecutados por libre gestión, administración y la realización de programas sociales.

3. ALCANCE DEL EXAMEN

El alcance del examen comprendió la aplicación de pruebas sustantivas y de cumplimientos a los montos devengados, presentados en el Estado de Ejecución Presupuestaria, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018, de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, con la finalidad de verificar el acatamiento de las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental emitidas por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones aplicables a la Municipalidad.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados fueron:

1. Seleccionamos 10 expedientes de contribuyentes con impuesto mensual más significativo, 5 de éstos que correspondan a impuestos cobrados en base a los activos de la empresa o negocio al que pertenezcan, y comprobamos lo siguiente:
 - a) Que los cobros efectuados hayan sido calculados conforme al impuesto establecido en la Tarifa General de Arbitrios Municipales.
 - b) Para el caso que los impuestos provengan de los activos de la empresa o negocios al que correspondan, verificamos que se hayan calculado conforme a los Balances de la Empresa y conforme a la Ley de Impuestos Municipales.
 - c) Verificamos la adecuada aplicación del cálculo aritmético por cobro del interés moratorio y multa por morosidad en los casos en que aplique
 - d) Determinamos la debida actualización de la normativa existente respecto a los impuestos municipales.
2. Con base a la muestra de planillas de salarios y dietas seleccionada efectuamos cálculos aritméticos y, además, verificamos lo siguiente.
 - a) Que existiera evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización (Dese del Alcalde, Visto Bueno del Síndico); asimismo de quien haya recibido la remuneración o dieta.
 - b) Que los descuentos efectuados estuviesen adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes, además, comparamos sueldo o pago efectuado, según contrato, acuerdos de aprobación, nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado



- según la planilla de salario mensual, recibo o factura según sea el caso.
- c) El adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
3. Verificamos que existiera autorización legal para aplicar los descuentos por cuotas de ahorro retenida a los empleados y con la documentación legal de soporte para ser entregados a miembro del Concejo, así como su correspondiente destino.
4. De la muestra seleccionada de las planillas de dietas verificamos lo siguiente:
- a) Convocatoria a sesiones
 - b) Asistencia a sesiones de Concejo
 - c) Firma en recibo según corresponda
 - d) Que el pago se haya realizado según lo presupuestado
 - e) Que los descuentos se hayan realizado de conformidad a la ley.
5. De la muestra de expedientes de proyectos de Infraestructura seleccionados, verificamos que contaran con:
- a) Acuerdo Municipal de Aprobación.
 - b) Carpeta Técnica.
 - c) Cotizaciones de bienes y servicios
 - d) Las convocatorias en COMPRASAL
 - e) Acuerdo Municipal del nombramiento del Administrador de Contrato u Orden de Compra.
 - f) Informes de avance de ejecución presentado por el Administrador de Contrato u Orden de Compra.
 - g) Orden de Inicio.
 - h) Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios.
 - i) Garantías.
 - j) Orden de Cambio.
 - k) Acta de Recepción Provisional y Definitiva.
6. Preparamos cédula analítica de los expedientes de los Programas Ejecutados que fueron seleccionados en la muestra de auditoría y verificamos que contaran con:
- a) Acuerdo Municipal de aprobación.
 - b) Carpeta Técnica o Perfil.
 - c) Que los comprobantes de egresos de los hechos económicos correspondieran a los objetivos y alcances de los programas.
 - d) Las convocatorias para la modalidad de contratación se hubiesen publicados en COMPRASAL.
 - e) Acuerdo Municipal de nombramiento del Administrador de Contrato.
 - f) Informes de avance de la ejecución presentado por el Administrador de Contrato.



- g) Requerimiento de la unidad solicitante del bien o servicio. .
- h) Cotizaciones de bienes y servicios
- i) Orden de Compra.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. FALTA DE CONVOCATORIA A REUNIONES A CONCEJALES SUPLENTE

Comprobamos que, durante el período de enero a abril 2018, no se convocó a los Regidores Suplentes a las Sesiones de Concejo Municipal, limitando los derechos al cumplimiento de funciones y atribuciones legalmente conferidas, el detalle es el siguiente:

No.	NOMBRE DEL REGIDOR	CARGO
1	Edith Carolina Francia de Rodríguez	Primera Regidora Suplente
2	José Orlando Cruz	Segundo Regidor Suplente
3	Nelsa Noemí Rodríguez Espinoza	Tercera Regidora Suplente
4	Alexander Torres Hernández	Cuarto Regidor Suplente

El Código Municipal, establece en:

El artículo 38: "El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita. (7)"

El artículo 25: "Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto.

Los Concejales o Concejales o Regidores o Regidoras Suplentes, que funjan como propietarios en sesión del Concejo Municipal, tendrán todos los derechos y deberes de éstos. (14)"

El artículo 40: "No podrá celebrarse sesión extraordinaria sin que preceda la citación personal de los miembros del Concejo, hecha en forma personal y escrita por lo menos a veinticuatro horas de anticipación debiendo mencionarse el asunto a tratar".

El artículo 41: "Para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los miembros propietarios y propietarios del Concejo.

La ausencia de uno o más propietarios o propietarias, se suplirá por las o los suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que

pertenecieren las o los propietarios. En caso de no existir suplente del mismo partido o coalición y para efectos de formar quórum, el Concejo decidirá por mayoría simple. (14)”

El artículo 46: “Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta.

Los Regidores propietarios y suplentes, que simultáneamente desempeñen otro cargo o empleo en alguna entidad pública o privada, devengarán la remuneración en la forma y cuantía a que se refiere el inciso anterior, debiendo aplicárseles únicamente el descuento relativo al Impuesto sobre la Renta.”

Art. 1.- “Interpretase auténticamente el artículo 46 del Código Municipal, emitido por Decreto Legislativo, N° 274, de fecha 31 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial N°, 23, tomo, 290 de fecha 5 de febrero del mismo año, en el sentido de que, los regidores suplentes que asistan a las sesiones del Concejo, también podrán devengar la dieta que se fije por éste, estuvieren o no sustituyendo a un propietario.”

El artículo 53: “Corresponde a los Regidores o Concejales: 1.- Concurrir con voz y voto a las sesiones del Concejo; 2.- Integrar y desempeñar las comisiones para las que fueron designados, actuando en las mismas con la mayor eficiencia y prontitud y dando cuenta de su cometido en cada sesión o cuando para ello fueren requeridos; y, 3.- Las demás que les correspondan por ley, ordenanzas o reglamentos”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó en acta número 13, acuerdo número 7, de fecha 2 de octubre, del año 2015, la exclusión de los regidores suplentes sin tener la plena facultad para tal decisión.

En consecuencia, se limitaron los derechos en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legalmente conferidas a los concejales suplentes.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al



respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

2. USO INADECUADO DEL FODES 75% INVERSIÓN

Comprobamos que la Municipalidad utilizó inadecuadamente el FODES 75%, por un monto de \$24,406.37, cuyas erogaciones no constituyen inversiones en desarrollo local del Municipio, sino gastos de funcionamiento, y en contribuciones que corresponden a gastos en el área social que no incentivan dicho desarrollo, las que detallamos:

- a) Se canceló el monto de \$14,961.24, por servicios de alumbrado público, considerándolos previo al nacimiento de la obligación como una deuda municipal; no obstante, dichos servicios fueron autofinanciables durante los meses de enero a abril 2018, debido que la Municipalidad percibió el monto de \$16,867.21, como ingresos por servicios de alumbrado público, mismos que no fueron utilizados para cubrir el costo que generó la prestación de dichos servicios, tal y como se detalla:

FECHA	CHEQUE	BENEFICIARIO DEL CHEQUE	DESCRIPCION	MONTO \$	MONTO PERCIBIDO/ TASAS DE ALUMBRADO PÚBLICO \$	EXCEDENTE INGRESOS POR TASAS \$
24/01/18	10	AES CLESA S. EN C. DE C.V.	Pago de alumbrado público, correspondiente al mes de enero 2018.	3,653.41	Ingresos del mes de Enero 2018: 7,143.17	3,489.76
27/02/18	11		Pago de alumbrado público, correspondiente al mes de febrero 2018.	3,854.01	Ingresos del mes de Febrero 2018: 3,944.92	90.91
23/03/18	13		Pago de alumbrado público, correspondiente al mes de marzo 2018.	3,536.96	Ingresos del mes de Marzo 2018: 2,313.38	- 1,223.58
27/04/18	14		Pago de alumbrado público, correspondiente al mes de abril 2018.	3,916.86	Ingresos del mes de Abril 2018: 3,465.74	- 451.12
			TOTAL	14,961.24	16,867.21	1,905.97

- b) En el programa Recreación y Convivencia, se erogó el monto de \$6,728.28 cuyos gastos corresponden a pagos de alimentación, bebidas, refrigerios, transporte; y otros; tal como se detalla en Anexo 1.
- c) En el programa Promoción al Deporte, se erogó \$2,716.85, en concepto de pagos por compra de bebidas, refrigerios, transporte; contribuciones para mantenimiento de casas comunales, y otros.; tal como se detalla en Anexo 2.

El artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico Social de los



Municipios, en los incisos primero y tercero, establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio", y "Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia. (11)

El artículo 12, inciso tercero del Reglamento de la Ley de creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderá conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Código Municipal establece

El artículo 1 de la Interpretación Auténtica; establece: "Interprétese auténticamente el artículo 4 numeral 4 del Código Municipal, así

"Deberá entenderse que el término promoción en el ámbito del deporte y la recreación, significa que podrán utilizarse los recursos provenientes de los fondos municipales, bajo las siguientes modalidades:

1. Por medio de la erogación de fondos municipales de forma directa a las asociaciones deportivas que desarrollen sus actividades principalmente dentro de la jurisdicción del municipio, y que rindan cuentas a la municipalidad de la utilización de las erogaciones realizadas por el mismo.
2. Contratación de personal para la instrucción y enseñanza de cualquier disciplina deportiva o recreativa a desarrollarse dentro de la jurisdicción del



municipio, siempre y cuando estas asociaciones deportivas pertenezcan y desarrollen sus actividades principalmente dentro de la jurisdicción del municipio.

3. La adquisición de inmuebles, construcción o mantenimiento de instalaciones, en las cuales se desarrollen las actividades deportivas o recreativas promovidas por la municipalidad.

Las anteriores erogaciones, dependerán de la capacidad económica de cada municipalidad, sin afectar la prestación de servicios básicos municipales y la promoción social de las necesidades primordiales de los habitantes del municipio.

Esta interpretación auténtica se considerará incorporada al tenor del numeral 4, del artículo 4 del Código Municipal, y sus efectos se retrotraerán a la fecha de entrada en vigencia del Código Municipal".

El artículo 31, referente a las obligaciones del Concejo, en el numeral 4): "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

El artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador, establece: "Los fondos municipales no se podrán centralizar en el Fondo General del Estado, ni emplearse sino en servicios y para provecho de los Municipios.

Las Municipalidades podrán asociarse o concertar entre ellas convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.

Para garantizar el desarrollo y la autonomía económica de los municipios, se creará un fondo para el desarrollo económico y social de los mismos. Una ley establecerá el monto de ese fondo y los mecanismos para su uso.

Los Concejos Municipales administrarán el patrimonio de sus Municipios y rendirán cuenta circunstanciada y documentada de su administración a la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante diferentes acuerdos el uso del FODES 75% para adquisiciones de bienes, que no corresponden a inversiones en desarrollo local; asimismo, aprobó como deuda anticipada para el año 2018, mediante Acuerdo No. 7, del Acta No. 1, de fecha 03/01/2018, el gasto de Alumbrado Público; además los ingresos percibidos por servicios de alumbrado público, no fueron utilizados para los fines legalmente establecidos.

En consecuencia, se limitó la disponibilidad de los recursos FODES 75%, por un

monto de \$24,406.37 de los recursos FODES 75% asignados a la Municipalidad, para la realización de obras de inversión en proyectos de infraestructura en beneficio de la población.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

3. FALTA DE CREACIÓN DE LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES

Comprobamos que no se ha creado una Ley de Impuestos Municipales, utilizándose para el cobro de los mismos, una reforma parcial a la Tarifa de Arbitrios de fecha 2 de diciembre de 1985, no acorde a la realidad actual del Municipio, debido que:

- No están comprendidas tarifas para la prestación de servicios de transporte y servicios médicos, aplicando las establecidas para Tienda.
- No están comprendidas tarifas para las industrias cuyo activo es mayor a \$11,428.57, sin embargo se les cobra según tarifa con límite hasta ese monto, según detallamos a continuación:

Contribuyente	Monto mensual a pagar \$	Activos \$	Normativa aplicada
AES CLESA S.A. de C.V.	231.74	853,710.00	Art. 3, No. 10 literal c), numeral 4) Industria con activo de más de ¢ 50,000 hasta ¢ 100,000.00= ¢14.75 más ¢0.27 por millar o fracción sobre el excedente de ¢ 50,000.00
Inversiones Polar	144.47	532,086.10	
CONICA S.A. DE C.V.	234.37	863,462.85	
Alfaro Castillo S.A. de C.V.	496.11	1,828,361.17	
Empresa Constructora GB	283.38	1,044,165.11	

El artículo 158 de la Ley General Tributaria Municipal, prescribe: "Los Municipios de la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los artículos 126 y 127, en lo referente a los impuestos, y de acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 130, en lo que corresponde a tasa".

El artículo 126 de la misma Ley, establece. "Para la aplicación de los impuestos a



que se refiere el Artículo anterior, las leyes de creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que perciban, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios”.

El artículo 127 de la Ley en mención, establece: "En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal” .

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Antonio del Monte, aprobado mediante Acuerdo No.4 del Acta No.16 de fecha 20 de noviembre del 2012, establece como funciones y actividades básicas, del Jefe/a de Catastro, las siguientes:

- Proponer al superior inmediato las políticas, normas, controles y procedimientos que deban establecerse para mejorar las áreas que comprende la Administración Tributaria Municipal para aumentar sostenidamente el nivel de la recaudación de impuestos y tasas por servicios municipales.
- Asesorar al Alcalde y al Concejo Municipal en materia tributaria municipal.
- Elaborar y proponer la Política Tributaria al Concejo Municipal.

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Antonio del Monte, aprobado mediante Acuerdo No.4 del Acta No.16 de fecha 20 de noviembre del 2012, establece como funciones y actividades básicas, del Gerente Municipal, la siguiente:

- Mantener y supervisar que el funcionamiento de la Alcaldía sea normal en el marco de las disposiciones legales y administrativas.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no actualizó las tarifas de impuestos mediante la creación de la Ley de Impuestos Municipal; además, el Gerente Municipal no supervisó que en materia tributaria la Municipalidad cumpliera con el marco legal aplicable y la Jefa de Catastro, no cumplió con sus funciones de asesorar al Concejo Municipal en la misma materia y proponerles la actualización de dichas tarifas.



En consecuencia, la omisión en la actualización de las tarifas de impuestos municipales, limitó la recaudación de los fondos propios del Municipio.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, al Gerente, Jefe de Catastro, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59/65/68, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

4. PAGOS DE VOLÚMENES DE OBRAS NO CONSTRUIDAS

Comprobamos que la Municipalidad en la ejecución del proyecto “Techado de cancha para salón de usos múltiples, Colonia Residencial San Antonio”, financiado con recursos FODES 75%, canceló volúmenes de obras que no fueron construidos, por un monto de \$1,238.30; cantidades determinadas mediante la evaluación técnica realizada, conforme al detalle siguiente:

Partidas	Unidad	Precio Unitario \$	Cantidad de Obra Pagada	Cantidad Obra Revisado	Diferencia de Cantidades	Monto Cantidad Pagada (Más) \$
Excavación a mano 1.50 m. en material semi-duro	m3	18.44	29.40	11.13	-18.27	- 336.90
Base de suelo cemento Prop. 5.0 % e=35 cm.	m3	73.74	12.33	2.26	-10.07	- 742.56
Relleno compactado con material selecto	m3	39.71	9.14	5.14	-4.00	- 158.84
TOTAL						1,238.30

El artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;



- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, en los numerales 4) y 5) respectivamente, establece: “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Y “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”.

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Antonio del Monte, en las funciones de Gerencia Municipal, en el punto 7 establece: “Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al recurso humano y a las adquisiciones de obras, bienes y servicios”.

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal, el Primer Regidor Propietario y el Administrador de Contrato, suscribieron el acta de recepción final del proyecto; sin haberse realizado el 100% del volumen de la obra contratada.

En consecuencia, se limitó la disponibilidad de recursos de inversión por el monto de \$1,238.30, sin recibir ningún beneficio la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59/63, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

5. COMPRA DE MATERIAL EN EXCESO SIN JUSTIFICAR SU USO

Comprobamos que la Municipalidad adquirió mayor cantidad de los materiales necesarios para la ejecución del proyecto “Asentamiento urbano de familias de la zona marginal 2ª. Etapa, financiado con FODES 75%, por el monto de \$1,538.59, resultado de las cantidades de obras y de las mediciones efectuadas, según detalle siguiente:



Material	Unidad	Precio Unitario \$	Cantidad Material s/Compra	Cantidad Material Revisado	Diferencia de Cantidades	Monto Cantidad Comprada (Más) \$
Cemento	bl	7.70	220.00	96.17	-123.83	- 953.49
Arena	m3	18.00	27.00	9.81	-17.19	- 309.42
Piedra	m3	16.00	36.00	25.27	-10.73	- 171.68
Cajuelas de 2x1 ch.16	u	13.00	99.00	91.00	-8.00	- 104.00
Total						- 1,538.59

El artículo 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- b) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- d) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- e) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- j) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato”.

El artículo 12, inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

El artículo 31 del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, establece en el numeral 4): “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia. Y en el numeral 5): “Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”.

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Antonio del Monte, en las funciones de Gerencia Municipal, en el punto 7 establece: “Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al recurso humano y a las adquisiciones de obras, bienes y servicios”.



La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la adquisición de materiales de construcción sin asegurarse del uso de los mismos de conformidad a volúmenes de obra a ejecutarse; así mismo, la Jefe UACI y el Administrador de Contrato, no verificaron las adquisiciones de bienes acorde a los avance o volúmenes respectivos.

En consecuencia, la Municipalidad erogó en exceso el monto de \$ 1,538.59, limitando la disponibilidad de los fondos de inversión.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59/62/63, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

6. DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DEL PERFIL DE PROGRAMAS

Comprobamos que existen deficiencias en la formulación de los perfiles de los programas; ya que no se desarrollaron algunos aspectos; tal como se detalla a continuación.

Nombre del Programa	Aspectos no desarrollados en el perfil
Prevención y Mantenimiento de Calles Urbanas	a) Antecedentes del problema. b) Croquis de localización del Proyecto c) Ubicación; y d) Presupuesto que contenga por lo menos lo siguiente: Actividad, descripción, unidad, cantidad, precio unitario y costo total.
Promoción al Deporte	a) Antecedentes del problema, y b) Presupuesto que contenga por lo menos lo siguiente: Actividad, descripción, unidad, cantidad, precio unitario y costo total.
Promoción, Chapoda y Limpieza de Cunetas de Caminos Vecinales	a) Antecedentes del problema. b) Croquis de localización del Proyecto c) Ubicación; y d) Presupuesto que contenga por lo menos lo siguiente: Actividad, descripción, unidad, cantidad, precio unitario y costo total.

El numeral 26- Pre factibilidad/ Perfil del Proyecto; A- Alcances. La pre factibilidad / Perfil del proyecto, de la Guía para la Formulación de las carpetas técnicas del FISDL, establece: en esta fase deberán desarrollarse los aspectos siguientes:

- 1- Antecedentes que definan el problema y en qué medida el proyecto lo resolverá y cual será aporte de la comunidad.
- 2- Aspectos Técnicos de la solución del Problema, consistente en:
 - 3.1 Croquis de localización del Proyecto.
 - 3.2 Topografía básica del terreno.

En el caso de proyectos tales como: caminos, electrificación, acueductos, y drenajes, obras de paso y otros, el levantamiento topográfico deberá acomodarse al tipo de proyecto y deberá comprobarse que existan los permisos o servidumbres que permitan el desarrollo de los ismos, en caso de afectar terrenos de propiedad privada o pública.

En el mismo numeral 26, de la misma Guía, No. 4, establece: "Costo Estimado del proyecto, el costo estimado del proyecto se preparará con base a datos estadísticos de costos de obras similares en fecha reciente.

El estimado de costos deberá incluir no solo los costos de realización de la obra física sino los costos de supervisión, así como los de formulación de la carpeta técnica final, si no estuviesen los servicios de preparación de la misma incluidos en el contrato".

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre-inversión. Se entenderán como gastos de pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal y la Jefe UACI, no formularon los perfiles de los programas en base a la Guía para la Formulación de las carpetas técnicas del FISDL.



En consecuencia, el Concejo Municipal aprobó perfiles de programas sin cumplir con el contenido mínimo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59/62, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

7. DEFICIENCIAS EN PROGRAMA SALUD INTEGRAL COMUNITARIA

Comprobamos que se erogó la cantidad de \$9,080.00, en concepto de pago de planilla de personal asignado al programa Salud Integral Comunitaria realizando actividades que no están relacionadas a los objetivos ni a las metas del programa; las cuales se detallan:

Metas y/o Actividades según Perfil del Programa	Actividades Realizadas según informes del personal encargado del programa
1. Realizar jornadas de concientización, por lo menos en 2 comunidades cada mes.	1. Apoyo a proyección social en distribución de convocatorias para entrega de alimentos de la tercera edad en las comunidades.
2. Realizar 5 campañas de limpieza en el año.	2. Apoyo a prevención social en entrega de convocatorias para el programa de Prevención de la Violencia en las distintas colonias del municipio.
3. Realizar 10 campañas de fumigación en el año.	3. Apoyo a Proyección social en traslado de máquinas de coser y mobiliario de centro de formación Milagros Norte.
4. Realizar 15 campañas de abatización y eliminación de criaderos de zancudo cada mes.	4. Apoyo a Proyección social en entrega de víveres para ancianos.
5. Realizar jornadas de concientización y lejía en 2 comunidades cada mes.	5. Apoyo al Comité de Desarrollo Local CODEL en reuniones y visitas de proyectos y toma de fotografías.
6. Brindar apoyo a la Unidad de Salud en vacunación de perros y gatos.	6. Apoyo en el programa de alfabetización en el área de monitoreo y supervisión de facilitadores para el desarrollo del programa en diversas comunidades. Todo el mes.
7. Brindar apoyo a la comisión de protección civil en jornadas: comunitarias, domiciliarias e institucionales.	7. Reunión con Equipo de Comunicaciones y Desarrollo Social para coordinar actividades y planificar eventos.
	8. Apoyo a Comunicaciones y Desarrollo Social en Fotocopiadora.
	9. Trabajo de Monitoreo de Cámaras.
	10. Seguimiento a escuela juvenil de música.
	11. Apoyo a proyección Social en llenado de convocatorias y fichas.
	12. Apoyo a Comunicaciones y Desarrollo Social en toma de fotografía y transporte.



13

El artículo 31 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo, numeral 4): “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

El artículo 34 del Código Municipal; establece: “Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente”.

El acta No. 1, de fecha 3 de enero de 2018; Acuerdo No. 7; establece: “El señor Teodoro Pineda Osorio, Alcalde Municipal, manifiesta que es necesario realizar programas para el desarrollo económico, social y el progreso de este Municipio, que es básico priorizar, aprobar y autorizar la erogación de fondos, para los programas a ejecutar en el año dos mil dieciocho, POR TANTO: El Concejo Municipal de San Antonio del Monte en uso de las facultades que le confiere el código municipal, de conformidad a los arts. 30 numeral 4, 34 y 35 C.M. ACUERDA: Priorizar, aprobar y autorizar la erogación de fondos para los programas siguientes: 2. Salud Integral Comunitaria, con un monto de \$25,000 dólares. 2.1. Autorizase a la señora Wendy Iveth Francia Chamel, Tesorera, para que del FODES INVERSION erogue la cantidad de Veinticinco Mil 00/100 dólares (\$\$25,000), para el programa Salud Integral Comunitaria, el gasto se aplicará al código 61602-02 del presupuesto municipal, de conformidad a los arts. 86, 91 y 94 del Código Municipal.”

El Perfil del programa Salud Integral Comunitaria del Municipio de San Antonio del Monte, año 2018; establece:

No. 5 OBJETIVOS DEL PROGRAMA

1. “Procurar cuidar la buena salud de los habitantes del municipio de San Antonio del Monte.
2. Evitar criaderos de zancudos en las colonias más pobladas del municipio.
3. Inculcar en la población su participación activa para prevenir enfermedades.
4. Infundir en la población el buen uso de los recursos no renovables.”

No. 9; METAS DEL PROGRAMA

1. “Realizar jornadas de concientización, por lo menos en 2 comunidades cada mes.
2. Realizar 5 campañas de limpieza en el año.
3. Realizar 10 campañas de fumigación en el año.
4. Realizar 15 campañas de abatización y eliminación de criaderos de zancudo cada mes.
5. Realizar jornadas de concientización y lejía en 2 comunidades cada mes.
6. Brindar apoyo a la Unidad de Salud en vacunación de perros y gatos.



7. Brindar apoyo a la comisión de protección civil en jornadas: comunitarias, domiciliarias e institucionales.”

La deficiencia se debe a que el Encargado y Administrador del Contrato del programa Salud Integral Comunitaria, no se aseguró que el personal asignado para ejecutar el programa, realizara actividades encaminadas a cumplir las metas y los objetivos del programa.

En consecuencia, no se cumplieron en su totalidad las metas establecidas en el perfil del programa, afectando la transparencia de los procesos y del manejo de los recursos de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/66, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentó comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

8. DEFICIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL

Comprobamos deficiencias en la administración de salarios del personal, debido que se efectuaron descuentos a los empleados de la Municipalidad en concepto de cuotas de ahorro, que no obstante contar con la autorización de los mismos, estas retenciones son improcedentes debido a que:

- a) El total de las cuotas de ahorro que asciende al monto de \$2,142.00, fueron entregados al Primer Regidor Propietario, persona que no está autorizada legalmente para captar y administrar fondos de ahorro.
- b) No existe la debida autorización para efectuar descuentos en concepto de “Cuotas de Ahorro”, así como para la erogación de dichos fondos, aunque se conste con el consentimiento de los empleados, la aplicación de tales descuentos no está avalada por ninguna instancia o institución que legalmente les brinde la seguridad jurídica de dichos actos.
- c) Las cuotas de ahorro no se registraron contablemente en la cuenta 412 Depósitos Ajenos, por lo que, se afectó directamente la cuenta 41351001 correspondiente a Salarios Líquidos; obviando la utilización de una cuenta de Acreedores Monetarios por Cuota de Ahorro, así como la verificación de los requisitos en el orden legal y técnicos para su registro.
- d) Además, dichos pagos no fueron legitimados mediante el DESE y Visto Bueno respectivos.

El artículo 2 de la Ley de Bancos y Financieras, prescribe: "Para propósitos de esta Ley, serán bancos y financieras aquellas instituciones que actúen de manera habitual en el mercado financiero, haciendo llamamiento al público para obtener fondos a través de depósitos, la emisión y colocación de títulos valores o cualquier otra operación pasiva de crédito, quedando obligados directamente a cubrir el principal, intereses y otros accesorios, para su colocación en el público en operaciones activas de crédito".

El artículo 139-A de la misma Ley, establece: "Se prohíbe toda captación de recursos en forma habitual y pública, a quienes no estén autorizados, de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia".

El artículo 88 del Código Municipal, prescribe: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso..."

El Manual de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad de San Antonio del Monte; página 30, en las Funciones asignadas a Tesorería, establece: "Velar por el cumplimiento de los requisitos legales al realizar las erogaciones".

El mismo Manual de Organización y Funciones, en las funciones de Gerencia Municipal, en el punto 7 establece: "Velar por el cumplimiento de la normativa aplicable al recurso humano y a las adquisiciones de obras, bienes y servicios".

El Manual Descriptor de Cargos y Categorías de la Municipalidad de San Antonio del Monte página 39; en las Funciones y Actividades Básicas del Tesorero/a, establece: "Efectuar el pago de salarios al personal y cancelar los compromisos adquiridos por la municipalidad con base en la documentación debidamente autorizada y documentada".

El Código Municipal establece en:

El artículo 47: "El Alcalde representa legal y administrativamente al Municipio. Es el titular del gobierno y de la administración municipales".

El artículo 48, dicta que corresponde al Alcalde, numeral 4): "Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo"; y en el



numeral 5): "Ejercer las funciones de gobierno y administración municipales expidiendo al efecto, los acuerdos, órdenes e instrucciones necesarias y dictando las medidas que fueren convenientes a la buena marcha del municipio y a las políticas emanadas del Concejo;".

El artículo 51, literal d) establece que además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico: "Examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio;"

El artículo 104, literal d) define que el Municipio está obligado a: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El artículo 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, prescribe: "El Contador verificará que toda transacción que deba registrarse en el sistema contable, cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico, presentando por escrito al responsable de la decisión toda situación contraria al ordenamiento establecido. En caso contrario, será solidariamente responsable por las operaciones contabilizadas.

Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

La deficiencia se originó debido a que:

- a) La Tesorera Municipal aplicó descuentos en planillas de salarios en concepto de cuota de ahorros sin contar con ninguna seguridad jurídica de instancias o instituciones que legalmente le faculden realizar tales descuentos.
- b) El Primer Regidor Propietario administra las cuotas descontadas con el consentimiento de los empleados, pero no está legalmente autorizado para dicha actividad.
- c) El Alcalde y el Síndico Municipal, no se pronunciaron sobre la ilegalidad de los descuentos aplicados y falta de transparencia en el manejo de los mismos.
- d) El Contador Municipal registró inadecuadamente dicha operación, sin verificar el debido orden legal y técnico para su respectivo registro.

A consecuencia de lo anterior, los fondos por dichos descuentos, no reflejan un destino y transparencia en la administración y manejo de los mismos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, haber comunicado la deficiencia al Concejo Municipal, a la Tesorera y al Contador Municipal, mediante nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/59/60/61, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentaron comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

9. FALTA DE RENTENCIÓN DEL 10% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ad y Retr

Comprobamos que la Municipalidad no retuvo \$3,290.53 en concepto del 10% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta, como se detalla a continuación:

- a) En el pago por servicios de transporte de Desechos Sólidos no se retuvo la cantidad de \$2,489.53, en concepto de 10% de Impuesto sobre la renta, así:

FECHA	CHEQUE	DESCRIPCIÓN	VALOR \$	10% ISR \$
27-02-18	19	Pago de 324.88 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero a Transportes Cuéllar Fabián. Factura No. 24, correspondiente a Enero 2018.	8,771.76	877.17
23-03-18	21	Pago de 276.24 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero a Transportes Cuéllar Fabián. Factura No. 25, correspondiente a febrero 2018.	7,458.48	745.85
26-04-18	23	Pago de 320.93 toneladas de recolección de Desechos Sólidos y traslado al Botadero a Transportes Cuéllar Fabián. Factura No. 26, correspondiente a marzo 2018.	8,665.11	866.51
TOTAL			24,895.35	2,489.53

oh

- b) En el pago por los servicios de transporte en la ejecución del proyecto Recarpeteo de 1° Calle Poniente Colonia El Carmen no se retuvo la cantidad de \$801.00, en concepto de 10% de Impuesto sobre la renta, así:

FECHA	CHEQUE	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)	10% ISR \$
18-01-18	60	Pago de 20 viajes de desalojo a Venta de Materiales de Construcción Chiquillo. Factura No. 107, de fecha 15-01-2018.	1,800.00	10.00
23-01-18	66	Pago de 4 viajes de desalojo a Transportes García. Factura No. 199, de fecha 16-01-18.	360.00	36.00
02-02-18	94	Pago de 25 viajes de desalojo a Venta de Materiales de Construcción Chiquillo. Factura No. 108, de fecha 30-01-2018.	2,250.00	225.00



FECHA	CHEQUE	DESCRIPCIÓN	VALOR (\$)	10% ISR \$
16-02-18	121	Pago de 24 viajes de desalojo a Venta de Materiales de Construcción Chiquillo. Factura No. 110, de fecha 13-02-2018.	2,160.00	216.00
22-03-18	185	Pago de 14 viajes de desalojo a Ferretería y Transporte El Primo. Factura No. 305, de fecha 20-03-2018	1,260.00	126.00
16-03-18	181	Pago de 2 viajes de desalojo a Venta de Materiales de Construcción Chiquillo. Factura No. 111, de fecha 13-03-2018.	180.00	18.00
TOTAL			8,010.00	801.00

El artículo 156 del Código Tributario, establece: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado..".

La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal realizó las erogaciones sin retener el 10% de anticipo del Impuesto sobre la Renta, por servicios de desecho y desalojo de materiales.

En consecuencia, no fue remitido al Fisco la cantidad de \$3,290.53.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante haber comunicado la deficiencia a la Tesorera Municipal, por medio de nota REF.DRSA-8/2019-EEEP69/60, de fecha 7 de marzo de 2019, no se recibieron comentarios ni documentación de descargo que desvirtúe tal señalamiento. Así mismo, después de lectura del borrador de informe, no presentó comentarios al respecto; por tanto, la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Luego de haber realizado el Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril de 2018; concluimos que

la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas pero no suficiente para garantizar el desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la Entidad, debido a deficiencias identificadas relacionadas al incumplimiento de disposiciones legales durante el período examinado, descritas en el numeral 5. Resultados del Examen del presente Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con la unidad de Auditoría Interna, constatando que durante este período se elaboró 2 informes de auditoría; los que se detallan:

1. Examen especial realizado a la Unidad de Tesorería por el período comprendido de enero a marzo de 2018; del cual se generó el respectivo informe de auditoría, que contiene 2 observaciones, las cuales se detallan:
 - a) Remesas con un día de retraso a su percepción; observación que consideramos relevante; no obstante, en el Área de Ingresos se seleccionará una muestra para verificar que los ingresos se hayan remesado oportunamente.
 - b) Los libros de especies municipales no muestran saldo de las existencias de cada especie; Al respecto, el libro de especies municipales fue revisado en el área de tesorería y este fue actualizado mostrando los saldos de existencias de las especies municipales.

No obstante, se determinaron algunas deficiencias del trabajo realizado por Auditoría Interna, las cuales se han considerado en Carta a la Gerencia, tomando en cuenta también que faltaría examinar dos trimestres del período 2018. Cabe señalar, que la contratación de los servicios de Auditoría Externa se realizó en el mes de junio de 2018, por lo que, este punto no se incluyó en el presente examen.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente a Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017, no contiene recomendaciones.

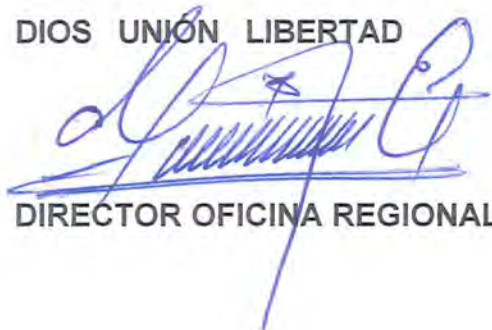
10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la

legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2018; y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 24 de mayo de 2019.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



DIRECTOR OFICINA REGIONAL SANTA ANA



17

Anexo 1

Detalle de uso inadecuado del FODES 75% del programa Recreación y Convivencia

No.	FECHA	CHEQUE	CONCEPTO	MONTO \$
1	11-1-2018	53	Pago de cajas de gaseosa y fardos de agua embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	91.00
2	11-01-2018	54	Pago de 300 refrigerios a José Abraham Bueno	225.00
3	19-01-2018	55	Pago de cajas de gaseosa y agua a embotellador La Cascada S.A. de C.V.	50.00
4	19-01-2018	56	Pago de cajas de gaseosa a Embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	77.00
5	22-01-2018	57	Pago de 150 refrigerios a José Abraham Bueno	75.00
6	22-01-2018	58	Pago de 250 refrigerios a José Abraham Bueno	250.00
7	26-01-2018	59	Pago de 13 cajas de gaseosa a embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	91.00
8	26-01-2018	60	Pago de 13 cajas de gaseosa a embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	91.00
9	26-01-2018	61	Pago de 300 refrigerios a José Abraham Bueno	300.00
10	29-01-2018	62	Pago de 9 cajas de gaseosa en lata a embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	63.00
11	30-01-2018	63	Pago de 200 refrigerios a José Abraham Bueno	200.00
12	30-01-2018	65	Compra de café, boquitas diana, azúcar y platos desechables a Librería Escobar	28.28
13	30-01-2018	66	Pago de galletas a tienda Camila	33.60
14	09-02-2018	67	Pago de 17 cajas de gaseosa en lata a embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	119.00
15	09-02-2018	68	Pago de 17 cajas de gaseosa en lata a embotelladora La Cascada S.A. de C.V.	119.00
16	09-02-2018	69	Pago de 400 refrigerios a José Abraham Bueno	400.00
17	09-02-2018	70	Pago de 400 refrigerios a José Abraham Bueno	400.00
18	15-03-2018	71	Pago de servicios de transporte a TEISO S.A. DE C.V. fueron 19 unidades.	1,805.00
19	15-03-2018	72	Pago de contribución para gastos de guardavida a José Ermas Martínez Pérez	150.00
20	08-03-2018	79	Pago de 4 fardos de agua a Gustavo Alfonso Silva	5.40
21	06-04-2018	73	Pago de contribución para gastos de guardavida a José Ermas Martínez Pérez	150.00
22	06-04-2018	75	Pago de servicios de transporte a TEISO S.A. DE C.V. fueron 17 unidades.	1,615.00
23	12-04-2018	76	Pago de contribución para gastos de guardavida a José Ermas Martínez Pérez	150.00
24	18-04-2018	77	Pago de transporte a Evelgardo Hernández Santiago	155.00
25	24-04-2018	80	Pago de transporte a Juan Eliseo Ramos Paredes	85.00
TOTAL				6,728.28

Anexo 2

Detalle de uso inadecuado de FODES 75% del programa Promoción al Deporte.

N°	Proveedor	Factura o recibo	Fecha	Valor factura	Concepto	cheque	Fecha cheque	Valor de cheque. \$
1	Venta de Productos Lácteos	407	12-01-18	27.00	10 fardos de agua en bolsa.	187	11-01-18	27.00
2	José Abraham Bueno	Recibo	10-01-18	200.00	200 refrigerios a \$1.00 c/u.	188	11-01-18	200.00
3	Embotelladora la Cascada S.A	1482126	12-01-18	180.00	28 fardos de gaseosas, 2 fardos de agua embotellada	189	11-01-18	180.00
4	Embotelladora la Cascada S.A	1491810	19-01-18	97.00	11 fardos de gaseosas y 4 fardos de agua.	194	19-01-18	97.00
5	Venta productos Lácteos	461	19-01-18	27.00	20 fardos de agua en bolsa.	195	19-01-18	27.00
6	José Abraham Bueno	Recibo	24-01-18	300.00	300 refrigerios a \$ 1.00 c/u.	196	26-01-18	300.00
7	Fernando de Jesús Ayala Montoya	Recibo	17-01-18	75.00	Contribución ADESCO de la Colonia Jardines del Mirador, mantenimiento de casa comunal, correspondiente a enero-18.	204	30-01-18	75.00
8	José Abraham Bueno	Recibo	17-01-18	250.00	250 refrigerios a \$ 1.00 c/u	208	30-01-18	250.00
9	Venta de Productos Lácteos	506	14-02-18	10.80	8 fardos de agua embolsada	211	03-02-18	10.80
10	Embotelladora la Cascada S.A	1693616	16-02-18	122.00	16 cajas de gaseosas y 2 fardos de agua en botella	214	16-02-18	122.00
11	Embotelladora la Cascada S.A	1693617	16-02-18	122.00	16 cajas de gaseosas y 2 fardos de agua embotellada	215	16-02-18	122.00
12	José Abraham Bueno	Recibo	14-02-18	400.00	400 refrigerios a \$ 1.00 c/u, para inauguración de torneo de fútbol. Jardines El Mirador	216	16-02-18	400.00
13	José Abraham Bueno	Recibo	14-02-18	400.00	400 refrigerios a \$1.00 c/u, para inauguración de torneo de fútbol. Col. El Carmen.	217	16-02-18	400.00
14	José Abraham Bueno	Recibo	24-01-18	250.00	250 refrigerios a \$ 1.00 c/u, para inauguración en col. Divina Providencia.	221	28-02-18	250.00
15	Fernando de Jesús Ayala	Recibo	12-02-18	75.00	Contribución ADESCO de Col. Jardines El	223	28-02-18	75.00



18

N°	Proveedor	Factura o recibo	Fecha	Valor factura	Concepto	cheque	Fecha cheque	Valor de cheque. \$
	Montoya				Mirador mantenimiento de casa comunal, correspondiente a febrero-18.			
16	Venta de Productos Lácteos	500	21-03-18	20.25	15 fardos de agua	232	08-03-18	20.25
17	Venta de Productos Lácteos	596	25-05-18	10.80	8 fardos de agua en Bolsa	242	19-03-18	10.80
18	Fernando de Jesús Ayala Montoya	Recibo	14-03-18	75.00	Contribución ADESCO de Col. Jardines de Mirador, mantenimiento de casa comunal, correspondiente a marzo-18	243	03-04-18	75.00
19	Fernando de Jesús Ayala Montoya	Recibo	09-04-18	75.00	Contribución ADESCO de Col. Jardines de Mirador, mantenimiento de casa comunal, correspondiente abril- 18	265	26-04-18	75.00
TOTALES				2,716.85				2,716.85



241

SENTENCIA DEFINITIVA CAM-V-JC-016-2019.

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las once horas y quince minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-016-2019**, se ha diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DEL MONTE, DEPARTAMENTO DE SONSONATE**, por el período del **UNO DE ENERO AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, contra los funcionarios actuantes: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **FIDELINA CÁCERES MATA**, Segunda Regidora Propietaria, **MERCEDES GARCIA DE CALDERON**, Tercera Regidora Propietaria, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, Cuarta Regidora Propietaria, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, Quinta Regidora Propietaria, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, Sexto Regidor Propietario, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, Séptimo Regidor Propietario, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**, Octavo Regidor Propietario, **WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ**, Tesorera Municipal, **NAHUM HERNÁN ROSA GARCÍA**, Contador Municipal, **LETICIA MARTÍNEZ ALFARO**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, **GUILLERMO ANTONIO PEÑA DÍAZ**, Gerente Municipal, **VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Encargado y Administrador de Contrato, **ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, Administrador de Contratos de Proyectos..

Han intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, el Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, de los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, **SERGIO ANTONIO CHAVEZ MARROQUIN**, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ** conocido por **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ OSORIO**, **WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ**, **ALBA MARICELA AVALOS DE CASTRO**, **ANA MIRIAM TULA DE PALMA**, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, **MERCEDES GARCIA DE CALDERON**, **FIDELINA CÁCERES MATA**, **NAHUM HERNAN ROSA GARCÍA**, **LETICIA MARTÍNEZ**.



ALFARO, GUILLERMO ANTONIO PEÑA DIAZ, VICTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SANCHEZ Y SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidades Administrativas contenidas en los reparos, **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE OCHO Y NUEVE;** y Responsabilidad Administrativa y Patrimonial en los Reparos **CUATRO Y CINCO**, a los funcionarios y empleados anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I-Que con fecha Tres de junio de dos mil diecinueve, esta Cámara recibió el Informe, antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs.56 fte., y se ordenó proceder al análisis, y a iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs.87 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; a fs 89 fte y vto; se encuentra agregado escrito presentado por la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 105 vto. a fs. 107 vto., todo de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte e Cuentas de la República.

II-De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara realizó análisis al Informe, en consecuencia a las diez horas y veinte minutos del día veintiséis de julio del año dos mil diecinueve, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V- JC-016-2019**, el cual consta de fs.56 a fs. 69 vto., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 91 a fs. 100 ambos fte., se encuentra escrito presentado por el Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, en su calidad de apoderado de los servidores actuantes, según el testimonio de escritura del Poder General Judicial con Clausula Especial que consta de fs. 101 a fs, 105 ambos fte.



242

III- De fs.105 vto., a fs, 107 vto., se encuentra agregada resolución de las nueve horas del día once de agosto del año dos mil veinte, por medio de la cual se resuelve la suspensión de los plazos procesales, por la declaratoria de la pandemia COVID-19, además, se tuvo por admitido el escrito junto con la documentación anexa; se tiene por parte a la Licenciada **LEMUS DE ALVARADO**, y se le hace prevención al Licenciado Henríquez Romero, para que presente en legal forma el escrito y aclare por quienes está ejerciendo la procuración en el presente Juicio de Cuentas. A fs. 110 fte., se encuentra escrito presentado por el Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, en el cual evacua la prevención. A fs, 110 vto., a fs. 111 vto., se encuentra auto teniendo por evacuada la prevención que se le hizo al Licenciado **HENRÍQUEZ ROMERO** y se le tiene por parte en el carácter en que comparece; y se señala la práctica de prueba pericial en los Reparos Cuatro y Cinco; asimismo se señala día y hora para la juramentación de perito. Y se solicita a la Coordinación General de Auditoria designe a la Arquitecto **Rommy Carolina Perla de Monzón**, para que realice dicha prueba pericial.

IV- A fs. 121 fte se encuentra agregado Acta de juramentación de las nueve horas del día veintiséis de octubre del dos mil veinte. A fs. 122 fte se encuentra agregado acta de celebración de audiencia pericial de las diez horas del día veintiocho de octubre del dos mil veinte. De fs, 123 a fs, 139 ambos fte., se encuentra Dictamen pericial presentado por la Arquitecto **Rommy Carolina Perla de Monzón**, junto con la documentación anexa de fs.140 a fs. 200 (pieza 1); y de fs. 203 a fs, 227 fte (pieza 2). De fs. 227 vto., a fs. 228 fte se encuentra auto de las catorce horas del día quince de enero del dos mil veintiuno, en el cual se tiene por recibido y admitido el informe pericial y la documentación anexa y se manda a oír opinión Fiscal. De fs.231 fte. a fs. 234 vto se encuentra escrito suscrito por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, a quien se le tuvo por parte para actuar en forma conjunta o separada con la licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**.

V- De fs. 235 vto a fs. 236 fte., corre agregado auto de las once horas con quince minutos del día dieciséis de febrero del presente año, en el cual esta Cámara da por recibido el escrito presentado por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, en su carácter de Agente Auxiliar del Ministerio Público, se le tiene por parte para actuar conjunta o separadamente con la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, y por evacuada la audiencia conferida, y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.



V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:

De fs. 91 fte., a fs. 100 vto., se encuentra escrito presentado por el Apoderado Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien manifestó: *Que con expresas instrucciones de mis mandantes vengo a contestar en sentido negativo el emplazamiento que contiene el pliego de reparos, a ejercer oposición y a ejercer el uso del derecho de defensa y contradicción regulado en el artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil que textualmente dice: el sujeto contra quien se dirija la pretensión tiene derecho a defenderse en el proceso interviniendo en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinente*", en vista que no es procedente se deduzca responsabilidad alguna ya que de conformidad con las Normas de Auditoria Gubernamental la consecuencia establecida por cada reparo es aparente en virtud que la condición o deficiencia sustenta por la auditoria no reviste la suficiente veracidad para ser considerada para una eventual sanción, pues, existe un grave yerro en la apreciación de la auditoria que se limitó a verificar aparentes incumplimientos de forma aislada, sin sustentarlos adecuadamente con papeles de trabajo, a los que mis representados por derecho de defensa principio de aportación y comunidad de la prueba hayan tenido acceso, actuación que es contraria a los lineamientos básicos de las técnicas de auditoria y al derecho procesal. El Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas literalmente dice: "si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se consideró que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el Juicio y absolverá al reparado, aprobado la gestión de este", en esta dirección por principio de legalidad, de tipicidad y principio de culpabilidad la actuación que se les atribuye a mis poderdantes no se ha realizado conducta alguna contraria a ley o que menoscabe el patrimonio municipal por las razones siguientes: **PRONUNCIAMIENTO SOBRE CADA UNO DE LOS REPAROS, REPARO UNO "FALTA DE CONVOCATORIAS A REUNIONES A CONCEJALES SUPLENTE"**. Identificación de la deficiencia o condición, causa y criterio legal o norma infringida: En el presente reparo se logra identificar que la condición o deficiencia es según el equipo de auditoria que "durante el período de enero a abril del año 2018, los cuatro concejales suplente no fueron convocados a reuniones de concejo limitando los derechos al cumplimiento de funciones y atribuciones legalmente conferidas". Y señalan como causa, el hecho que el Concejo Municipal autorizó en acta número trece, acuerdo siete de fecha dos de octubre del año dos mil quince. La exclusión de los regidores suplentes, sin tener facultad plena para tal decisión". El equipo de auditoria sin realizar ningún análisis valorativo, o interpretación extensiva del Código Municipal se ha limitado a señalar como normas infringidas los artículos 31, 38, 40 y 53 del Código Municipal. **Motivo de oposición: errónea interpretación de las disposiciones señaladas como infringidas y ausencia de dolo o culpa de mis representados.** En principio es evidente el desconocimiento del equipo de auditoria del funcionamiento de los concejos municipales plurales, así como también el desconocimiento del mismo código municipal, y es que simplemente se han limitado en señalar como infringido los artículos 38, 25, 40, 41, 46 y 53 del Código Municipal, sin establecer en cuál de todos los supuestos se encuentra la infracción, y olvidan una regla básica de



interpretación de la Ley, que es la extensiva, es decir, una Norma no puede ni debe interpretarse de forma aislada o separada del resto de disposiciones que regulan la misma materia, porque se incurren en impropiedades como las cometidas por la auditoría. Como mencionamos arriba, el equipo de auditoría ignora la forma en cómo funcionan los concejos municipales plurales, y es que el concejo se integra por Alcalde y Síndico y para el caso de San Antonio del Monte con ocho Regidores propietarios y cuatro regidores suplentes. Estos últimos suplen o sustituyen en caso de ausencia al regidor propietario de su mismo partido político. En esta dirección, cabe mencionar que cada regidor propietario tiene comunicación personal y directa con su suplente, de tal manera que en caso de algún impedimento de este, informa y se convoca al suplente para que se haga presente a las sesiones, tal y como ha sucedido en el presente caso. Esta circunstancia que se está describiendo tiene cobertura normativa en el Art. 41 del Código Municipal, que textualmente dice (lo resaltado en negrilla y subrayo); **“para celebrar sesión se necesita que concurra por lo menos la mitad más uno de las y los miembros propietarios y propietarias del Concejo (...) la ausencia de uno o más propietarios o propietarias, se suplirá por los o las suplentes electos que correspondan al mismo partido o coalición al que pertenecieron las o los propietarios”**. En este sentido, no se ha violado ningún derecho a los concejales suplentes. El equipo de auditoría indica a secas que “se ha limitado derechos”, pero no especifica o señala de qué derechos se trata. Y no puede existir quebrantamiento en abstracto de ningún derecho. La afectación debe ser concreta y no imaginativa como está incorporado en el hallazgo. Por otra parte también es necesario señalar que las sesiones de concejo, son abiertas, y por tanto cualquier miembro de la comunidad pueda asistir, que asimismo la información de reuniones son públicas, por lo que los regidores suplentes perfectamente han tenido la posibilidad de conocer y asistir a las mismas. No obstante, su asistencia se limitó únicamente en caso de ausencia de su respectivo concejal propietario. La decisión de mis representados y las convocatorias se realizaron conforme a lo establecido en el numeral 10 del Código Municipal que dice: “Son obligaciones del Concejo Municipal (...) Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del Alcalde o Alcaldesa por sí o a solicitud del Síndico o Síndica o al menos por la mitad más uno de las o los Concejales o Concejales o Regidores o Regidoras propietarias”. Véase que en la disposición citada se refleja primera la obligación del Concejo municipal de sesionar por lo menos cada quince días y luego accesoriamente se refiere a la “convocatoria” y finaliza expresamente diciendo **“regidores o regidoras propietarias”**. Con esto ahora resulta de suma importancia extraer lo que textualmente expresa el Código Municipal en el Art, 25, cuando dice “Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto (...) Los Concejales o Concejala o Regidores suplentes, que funjan como propietarios en sesión del Concejo Municipal, tendrán todos los derechos y deberes de éstos”. La disposición arriba citada como textualmente lo expresa, contiene un anunciado facultativo, cuando utiliza el concepto pondrán. Esto implica que la asistencia de los suplentes no es indispensable como lo pretenden hacer ver en el hallazgo el equipo de auditoría, ya que con las disposiciones que se han señalado del mismo Código



Municipal e inclusive las indicadas como criterio o norma infringida, no se observa que contengan ningún mandato imperativo. Lo que si regula de forma expresa el Código Municipal es la forma en cómo integrar el quorum para que exista una sesión válida para tomar cuerdos, esta regulación se encuentra en el Art. 29, y si se observa dicha disposición, únicamente menciona a los regidores propietarios, y nunca hace referencia a los suplentes. Sobre la base de los argumentos anteriores, con la decisión de mis representados NO se violentó derecho alguno de los suplentes, ya que éstos materialmente tienen comunicación directa con sus respectivos propietarios de cada partido político que representan, y tal como efectivamente sucedió, se convocan en caso que el propietario manifestara su imposibilidad de asistir, o incluso asistían con la sola información que le hiciere su respectivo propietario. Y nunca se les cerraron la puerta o prohibieron su ingreso a las sesiones. CONCLUSION: Con la integración de los artículos 25, 29 y 31 numeral 10 frente a las disposiciones señaladas como infringidas se infieren con claridad que no existe quebrantamiento de mandato alguno, que además mis representados no ejercieron una actuación dolosa o culposa. No se refleja quebrantamiento a ningún derecho como falsamente se afirma en el reparo, por lo que interpretadas que sean de forma íntegra las disposiciones del Código Municipal citadas, se absuelvan de la responsabilidad administrativa que se les atribuyen a mis representados. **REPARO DOS “USO INADECUADO DEL FODES 75%.** Identificación de la deficiencia, causa y criterio: Dentro de la estructura del reparo se observa una aparente condición o deficiencia que adolece de vicios de procesabilidad ya que la auditoria determina de forma precipitada que la “deficiencia” se originó porque “La Municipalidad utilizo inadecuadamente el fondo FODES 75% por la adquisición de bienes que no corresponden a inversiones de desarrollo local”. Desde estas perspectivas cabe destacar que la actividad ejercida como cuentadantes de la Municipalidad de San Antonio del Monte, ha estado amparada en la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en adelante Ley de FODES. De tal manera que se extrae lo que textualmente dice la interpretación auténtica el Art. 5 de dicha Ley, decretada por la Asamblea Legislativa mediante decreto 539 del 03 de febrero e 1999, publicado en el Diario Oficial número 42, tomo 342, del 02 de marzo de 1999, que dice: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio (...) Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir (...) Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangué, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carretera y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros



244

comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las dudas institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo o las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia". Valga ahora mencionar que la Ley del FODES utiliza el concepto jurídico indeterminado "desarrollo social", y este tiene un alcance de naturaleza socio-económico, por lo que es necesario que su señoría interprete y determine los alcances de este concepto "desarrollo económico y social" utilizado en la Ley en perspectivas con el Art. 5 de la Ley del FODES en relación con la naturaleza de las inversiones cuestionadas. En forma de aproximación se puede mencionar que el desarrollo económico y social es toda acción desarrollada por las instituciones dependientes del Estado y agentes económicos que generan la capacidad para promover el desarrollo, prosperidad o bienestar económico o social de los habitantes. Estas actividades como lo regula la Ley pueden ser de índole diversa, es así que se invoca algunos de los supuestos establecidos en el ya mencionado en el Art. 5 de la Ley del FODES y que encajan con las inversiones discutidas, cuando dicha norma dice entre algunos de sus supuestos que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en (...) **servicios (...) maquinarias, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento (...) y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares**". Como puede observarse realizar programas de Promoción al Deporte, Recreación y Convivencia, o Suministro de Alumbrado Público no contradice por ningún motivo la Ley del FODES, véase que el Suministro de Energía eléctrica para el alumbrado público, no cabe duda que es un servicio público que lo presta de forma indirecta la municipalidad a través de AES-CLESA, y los costos que se generan por la prestación de dicho servicio y eventualmente la adquisición de bienes para su mantenimiento encaja en lo previsto en la ya mencionado Art. 5 de la Ley de FODES. Planteadas así las cosas resulta oportuno mencionar que el equipo de auditoría en la deficiencia del reparo menciona un "uso indebido del FODES 75%", y se limitan a mencionar los nombres de las inversiones realizadas, sin documentar con papales de trabajo violentando el Art. 5 de la ley del FODES, Art. 12 del Reglamento de la Ley del FODES, Art. 31 numeral del Código Municipal, y 207 de la Constitución. Además de lo expuesto, resulta proceder recalcar que el legislador en el Art. 5 de la Ley del FODES y Art. 12 de su reglamento de ejecución, ha enunciado un preceptor o mandato facultativo, es decir, que autoriza la utilización de Fondo de Desarrollo Económico Social para realizar pagos de algunas estas actividades: "servicios...la adquisición de maquinaria, equipo inmobiliario y su mandamiento para el buen funcionamiento " al pago de las deudas Institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares _". Por lo que, por regla de interpretación básica, cuando el sentido de la ley es



claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, así como lo menciona el Art. 23 del Código Civil cuando dice: "Lo favorable u odioso de una disposición no se tomara en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinara por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes".

CONCLUSION: En conclusión, considerando que el presente reparo versa sobre la mera aplicación de la ley, es por ello necesario que en base a las reglas de interpretación se analice que el preceptor enunciado en el Ar. 5 de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es facultativo, y en base a las explicaciones aquí expresadas se considerare suficientemente desvirtuado el presente reparo. Y desvanecida que sea la responsabilidad consignada se absuelva a mis representados, aprobando en consecuencia su gestión tal como lo establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO NUMERO TRES "FALTA DE CREACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES". **Indicación de la deficiencia o condición señalada en el hallazgo de auditoría y disposiciones normativas quebrantadas según el reparo a.** Deficiencia o condición:

El equipo de auditoría estableció que la deficiencia fue originada por el Concejo Municipal no ha actualizado la Ley de Impuestos. Esta deficiencia según la estructura del reparo tiene como causa el hecho no se actualizo las tarifas que no fue creada ni presentada al Órgano competente la iniciativa de ley de impuestos Municipales. b. Criterio Normativo: Art. 158 de la Ley General Tributaria Municipal, que textualmente expresa: "Los Municipios de la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los Arts. 126 y 127, en lo referente a los Impuestos y de acuerdo a los incisos segundo y tercero del Artículo 130, en lo que corresponde a tasas" tal como puede observarse la disposición anterior hace un enlace normativo con los artículos 126 y 127 e Inc. 2 y 3 del artículo 130 de la misma Ley General Tributaria Municipal, por lo que resulta necesario incorporar el contenido de los mismos: "Art. 126.- Para la aplicación de los Impuestos a que se refiere el artículo anterior las Leyes de Creación deberán tomar en consideración, la naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que persigan, cualquier otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios" " Art. 127.-En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los limite mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productiva y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de su fines y asegurar una autentica autonomía Municipal". "Artículo 130 (...) para la fijación de la tarifa por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro de servicios, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado, y cuyo producto se destinara al mejoramiento y ampliación de dicho servicio". **Motivo de oposición: errónea**



interpretación del criterio o norma legal asumida como infringida por el equipo de auditoría. A manera de preámbulo se establece que la doctrina y la jurisprudencia constitucional ya han establecido quienes son los Órganos que dentro del Estado tienen potestades normativas, que no solo es la Asamblea Legislativa, sino también otros entes tales como los Concejos Municipales. pero en la materia de impuestos existe lo que se conoce como reserva de ley, es decir, su creación es únicamente competencia del Órgano Legislativo, el Concejo Municipal lo que tiene es iniciativa para proponer la creación de tales leyes. Pero, no basta que tengan iniciativa para que ipso facto se le dé trámite al proceso de formación de ley, sino, que deben cumplirse ciertos presupuestos de naturaleza legal y constitucional para poder crear y considerar impuestos y darle forma de ley. En primer lugar, se extrae el supuesto hipotético normativo que a todas luces no fue considerado por la auditoría en su hallazgo, que en el Art, 126 LGTM, que exige que para toda creación de leyes de impuestos se tome en consideración "La naturaleza de las empresas, la cuantía de sus activos, la utilidad que persigan, cualquiera otra manifestación de la capacidad económica de los sujetos pasivos y la realidad socio-económica de los Municipios". Sobre este punto en particular el equipo de auditoría se ha precipitado en ausencia de toda técnica de procedimiento al establecer que es deficiencia el hecho que "No actualizo las tarifas de impuestos mediante la Creación de la Ley de Impuestos Municipales", sin haberse detenido tan siquiera a verificar la situación socio económica del municipio, la cantidad de empresas registradas en el Catastro Municipal, es decir, sujeto pasivos gravados con impuestos en base a la cuantía de sus activos. Y es el caso que para todo proceso de creación de normas con efectos generales se debe atender principalmente el principio de necesidad que en materia Tributaria, se traduce al de realidad económica, el cual a su vez se traduce en la relevancia de crear tales normas. Pero, en el caso de la Municipalidad de San Antonio del Monte, el Registro de Cuentas corrientes de sujetos que funcionan como Sociedades Mercantiles o empresas no supera ni tan siquiera 4. De simple relación es más que notorio que no existe en el municipio del cual mis representados son cuentadantes, la necesidad ni relevancia de crear ninguna ley de impuestos, ya que lo único que en la actualidad funciona como actividad comercial en San Antonio del Monte, son pulperías (pequeñas tiendas), venta de velas artesanales y religiosas, vendedoras de frutas, dulces y verduras, a quienes no es relevante gravar con impuestos. En el rubro que si existe demanda de la actividad Municipal, es en la prestación servicios o tasas, pero, estos Tributos se configuran a partir de Ordenanzas Municipales cuya producción Normativa compete exclusivamente al Concejo Municipal sin necesidad de intervención alguna del Órgano Legislativo. Siguiendo con la idea anterior, cabe destacar que por la naturaleza del comercio de dicho Municipio no es posible incrementar o crear impuestos. Y sobre esto la Sala de lo Constitucional en lo que a Tributos se refiere, ha dicho que son una manifestación de la Soberanía del Estado y que tiene sus límites en la propia Constitución, y expresa que: "todo tributo para ser constitucionalmente valido, debe respetar escrupulosamente los principios que la misma Constitución establece. Para tal efecto —entre los que sobresalen: el principio de legalidad tributaria o fiscal, el de igualdad fiscal, el de proporcionalidad del tributo, el de realidad económica



o capacidad contributiva, el de razonabilidad o equidad fiscal, etc (Constitucionalidad 23-98, del 06 de septiembre de 1999). Ya en las sentencias de amparo Inc. 81- 2007 y 1-2008, al referirse a los impuestos ha dicho que: "es el Tributo por antonomasia: se paga porque se ha realizado un hecho indicativo de capacidad económica, sin que la obligación tributaria se conecte casualmente con alguna actividad administrativa". En esta misma sentencia el Órgano Constitucional estableció una salvedad cuando expresa: "puede advertirse entonces que existen límites formales y límites materiales a la potestad tributaria; entre los primeros se encuentra el principio de legalidad tributaria o fiscal, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva". Del precedente Constitucional citado es relevante destacar también lo que explica sobre el "principio de proporcionalidad tributaria", del cual dice que se refiere: "concretamente a la riqueza gravada; en virtud del cual, cada contribuyente debe pagar en proporción a su capacidad contributiva y el tributo debe ser proporcionado a ella. Vinculado con el mismo –más bien es una variante de él, es el principio de progresividad, según la cual la alícuota o porcentaje del impuesto se va elevando a medida que se aumenta el capital imponible", y seguidamente cita al tratadista Ernesto Pedraz Peñalba en su obra "Constitución, Jurisdicción y Proceso", que respecto de los impuestos expresa: "exige que en las intervenciones del Estado en la esfera privada, defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en proporción adecuada a los fines perseguidos---". Ahora, de acuerdo a reiteradas jurisprudencias y doctrinas dominante debajo de este principio de proporcionalidad se encuentra el "sub principio de necesidad", que se debe entender básicamente en el sentido que "se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, lo que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger". Y para finalizar este argumento, se invoca el principio de "razonabilidad" que el equipo de auditoria mínimamente debió tomar en cuenta para establecer que en realidad NO existe ningún mandato normativo incumplido por parte de mis representados. Y es el caso que la realidad económica de San Antonio del Monte es que no tiene industrias, zonas comerciales, o actividad empresarial en el territorio, lo que en realidad existen son zonas habitacionales y un alto porcentaje de zona rural con pobladores agricultores, y sobre la base de esta realidad no es razonable crear ninguna ley de impuesto, ya que la Sala de lo Constitucional ha dicho que "no basta que los tributos sean creados por ley, que sean generales, proporcionalmente iguales y uniformes. Es necesario además, que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, es decir, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su trabajo". CONCLUSIÓN: Por todo lo antes expuesto resulta patente el grave error de interpretación cometido por el equipo de auditoria al considerar infringido el Art. 158 LGTM, sin tomar en consideración que dicha norma está condicionada al supuesto hipotético normativo del Art. 126 de la misma ley, y que para considerar la falsa infracción debieron



responsablemente valorar la realidad socioeconómica del municipio de San Antonio del Monte, en particular la cantidad de contribuyentes registrados en el Catastro Municipal gravados con impuestos al comercio o la industria, y la naturaleza de tales contribuyentes. Y tomando como parámetros los precedentes constitucionales citados no se revela la necesidad que mis cuentadantes tenga que presentar ninguna iniciativa de ley de impuestos. Esto hace que el hallazgo sea insubsistente y por lo tanto legalmente no hay norma infringida, ni por acción ni omisión, conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, y en consecuencia no hay lugar a la imposición de una sanción administrativa. **REPARO CUATRO “PAGOS DE VOLÚMENES DE OBRAS NO CONSTRUIDAS”**. De acuerdo a la estructura del presente reparo, la deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal, Primer Regidor Propietario, y Administrador de Contrato suscribieron acta de recepción final del Proyecto. Al respecto y con expresas instrucciones de mis mandantes vengo a oponerme al presente reparo, debido a que existe la posibilidad que se haya incurrido en un error de cálculo, siendo lo correcto que los volúmenes de obra que supuestamente no se ejecutaron si realizare una medición precisa por medios técnicos se puede concluir que en realidad las partidas observadas si se encuentran en el proyecto. Por lo anterior resulta indispensable la práctica de una evaluación técnica precisa en cuanto al volumen de las partidas observadas. Y verificada que efectivamente fueron utilizadas en el proyecto se destruya el supuesto hipotético del perjuicio económico establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por no estar debidamente demostrado la reducción del patrimonio institucional que supuestamente se atribuye a mis representados. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA**. De conformidad con el Art. 375 y Art. 380 CPCM se propone el nombramiento de perito judicial. Objeto y Finalidad: Que establezca de forma precisa mediante inspección física los volúmenes reales en las partidas observadas en el presente reparo. **REPARO CINCO “COMPRA DE MATERIALES EN EXCESO SIN JUSTIFICAR SU USO”**. En el presente reparo conforme a lo expresado por mis mandantes existe la posibilidad que se hubiese incurrido en un error de cálculo por parte de la auditoria que ha dado lugar a considerar compras de materiales que efectivamente se usaron en el proyecto. Siendo necesario entonces que se realice un peritaje a efecto que se practique un análisis a los volúmenes reales de la obra que refleja el uso real de los materiales observados. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA**. De conformidad con el Art.375 y Art. 380 CPCM, se propone el nombramiento de un perito judicial. Objeto y Finalidad. Que establezca de forma precisa mediante inspección física los volúmenes reales en las partidas observadas en el presente reparo. **REPARO SEIS “DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DEL PERFIL DE PROGRAMAS”**. En el presente reparo se observa como normas infringidas el numeral 26-pre factibilidad del Proyecto; A-Alcances, de la guía de la formulación de las carpetas técnicas del FISDL en relación con el Art.12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. En el presente reparo no existe el incumplimiento a la normativa citada, en primer lugar porque la guía del FISDL a la que se refiere la auditoria es para la construcción de obra pública, es decir, obra civil que por naturaleza es tangible. Pero si observa, con la sola la denominación de los perfiles se puede concluir que se



trata de proyectos dirigidos a satisfacer necesidades sociales y deportivas entre otras y no a obras de infraestructura que es a la que se refiere la guía No. 4 del FISDL. En tal sentido no existe una actuación dolosa o culposa de la norma citada y por tanto no resulta procedente la imposición de multa alguna ya que ello implicaría deducir una responsabilidad en abstracto. Al respecto la Sala de lo Constitucional en sentencia de amparo 51-2011, proveída a las diez horas con diez minutos del día quince de marzo de dos mil trece, ha sentado un nuevo precedente jurisprudencial donde estableció que **hay vulneración a la seguridad jurídica al deducir responsabilidad en abstracto de funcionarios que no han participado directamente en el acto**. Esto significa que no hay lugar a sanción alguna respecto de aquel funcionario que no haya ejercido una acción u omisión concreta que tenga un nexo de casualidad directa con un supuesto normativo en el cual se adecue. El supuesto normativo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, en el caso que se hubiese dado por mis poderdantes establece: **“inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo”**, pero, no hay lugar a la imposición de un reparo administrativo ya que lo actuado por mis representantes en el ejercicio de sus competencias gozan de la presunción de legalidad a que hace referencia el Art. 52 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual no se logra destruir con el simple anunciado de las condiciones de cada reparo y la mención en abstracto de disposiciones normativas que materialmente no fueron inobservadas. **B) falta de claridad y congruencia de los preceptos normativos alegados como inobservados.** En la técnica administrativa sancionadora no basta alegar que un precepto normativo ha sido inobservado o violentado, sino que la auditoria responsablemente debe determinar los supuestos facticos necesarios para establecer con claridad en que consistió el incumplimiento o inobservancia de la ley. No basta con señalar en abstracto que determinada normativa ha sido quebrantada sin que exista una conexión jurídica directa con una acción, omisión u obligación que la ley a la vez la apareje una consecuencia sancionatoria. Entender y aplicar lo contrario sería quebrantar principios y garantías constitucionales básicas, como el principio de legalidad y el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado. La Sala de lo Constitucional en el amparo con referencia 16-2009 cita el precedente 174-2005 pronunciado el 13 de julio de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, respecto de la enunciación en abstracto de tipos administrativos, y dice: **“El principio de tipicidad (lex certa) vertiente material del principio de legalidad, impone el mandato de plasmar explícitamente en la norma los actos u omisiones constitutivos de ilícito administrativo y de sus consecuencias represivas. La tipificación solo es suficiente cuando, en definitiva, responde a las exigencias de la seguridad jurídica (...) no en la certeza absoluta (sino) en la (predicción) razonable de los elementos o características definitorias del acto u omisión acreedor de una sanción. Esto debe ser así, puesto que para que el principio de tipicidad sea colmado no basta con que la ley aluda simplemente a la infracción, ya que el tipo ha de resultar suficiente, es decir, que ha contener una descripción de sus elementos esenciales”**. En base a esta jurisprudencia para el caso del



juzgador, es obligación verificar y establecer el nexo causal entre la consecuencia jurídica regulada en la ley (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas) con el hecho en concreto imputado, y si este no se adecua al supuesto normativo, entonces deberá absolver **y declarar al procesado exento de responsabilidad**. Sin perjuicio que mis representados no ejercieron omisión alguna o incumplimiento de un deber legal, la consecuencia que el equipo de auditoría pretende que se imponga a todos los Cuentadantes NO ENCAJA con la condición o deficiencia señalada, imponerla para cada reparo implicaría una responsabilidad objetiva. El poder punitivo atribuido a la Administración (Corte de Cuentas inclusive) en el Art. 14 de la Constitución o ius Puniendi, es entendido como la menor injerencia invasiva del Estado en los ámbitos de libertad del ciudadano, conforme al principio de reserva constitucional. La doctrina y la jurisprudencia constitucional establecen que el mecanismo de la sanción debe ser el último, y que el Estado únicamente debe actuar cuando los ataques a los intereses jurídicos tengan una connotación de gravedad por fuera de la normalidad. Este precedente que se viene comentando dice también: "(...) hoy día, el Derecho comparado –predominantemente las corrientes españolas adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva. El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine quo non para la configuración de la conducta sancionable (...)"

Por lo expuesto se solicita absolver de responsabilidad en el presente reparo. **REPARO SIETE "DEFICIENCIA EN PROGRAMA SALUD INTEGRAL COMUNITARIA"**. En relación con la deficiencia señalada en el presente reparo con instrucciones de mis poderdantes, vengo ejercer oposición debido que las actividades del personal contratado en el programa "Salud Integral Comunitaria" fueron complementarias y vinculadas con este programa y que los artículos 31 y 34 del Código Municipal, y en acuerdo número siete del Acta número uno del tres de enero de dos mil dieciocho, no contiene ningún supuesto aplicable al administrador de contratos en lo que hubiese exteriorizado una conducta dolosa o culposa por lo que la imposición de una sanción administrativa implicaría hacer responsabilidad objetiva, la que constitucionalmente en todo proceso sancionador está prescrita. Por lo expuesto se solicita absolver de responsabilidad en el presente reparo. **REPARO OCHO "DEFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIO DEL PERSONAL"**. La deficiencia o condición incorporada en el presente reparo es totalmente aparente ya que al confrontar el supuesto de hecho con los criterios normativos que supuestamente se ha incumplido, estos últimos resaltan inaplicables al caso concreto. Tal como puede observarse se aduce como infringido el Art. 2 de la Ley de Bancos y Financieras, pero en la estructura de la deficiencia no hay una relación simétrica con esta disposición. Véase que se afirma que fue la Tesorera Municipal quien realizó los descuentos, lo cual es un hecho permitido por el derecho laboral, cuando el trabajador puede disponer libremente de su salario, creando



ahorros comunes, cooperativos, entre otros. Bastando con que cada trabajador autorice una orden de descuento. En el caso del presente reparo tal y como lo afirma la auditoria existieron ordenes de descuento, las que fueron voluntarias de naturaleza revocable. Pero como ya se menciona fue por una decisión personal de cada trabajador la cual no fue revocada y por tanto su decisión de formar un ahorro común en nada tiene que ver la Ley de Bancos y Financieras. La prohibición a que hace referencia el Art. 139-A de la Ley de Bancos y Financieras, prohíbe toda captación de recursos en forma habitual y pública, pero, el hecho central de la deficiencia, no implica ninguna captación de dinero "pública". Que es la que se da cuando se pone un establecimiento y se oferta públicamente Operaciones Financieras, para el caso en concreto, operaciones financieras pasivas masificadas de forma sistematizada y en forma profesional. Si se observa, la estructura de la deficiencia no refleja en ningún momento un hecho masificado abierto al público para captar fondos. Si no que en realidad. Se trata de un hecho aislado en cual los trabajadores que por objetivos comunes decidieron conformar un fondo de ahorro común. Esta fue una decisión libre de los trabajadores que ejercieron su derecho a disponer libremente de parte de su salario, autorizando ordenes de descuentos, conductas que son una manifestación de la libre voluntad del trabajador que autoriza para que de su salario se le descuenten cuotas de obligaciones contraídas con terceros, o a formar fondos recíprocos como en el presente caso, esta actuación de todo trabajador son manifestaciones también derechos fundamentales, como el derecho a la libre disposición de los bienes (Art, 22 Cn), con la única limitante que cada orden de descuento que el trabajador autorice tiene un límite que está fijado en el Art. 136 del Código de Trabajo. Respecto a la falta de DESE y VISTO BUENO del Alcalde y Síndico Municipal respectivamente, a que hace referencia el Art. 88 del Código Municipal no queda más que externar asombro, ya que tal y como lo dispone claramente la anterior disposición ese requisito es cuando se realiza un pago y el recipiente o receptor del pago debe a la vez firmar de recibido. Ahora y tal y como se observa en el presente reparo, no existió pago alguno, sino la aplicación de órdenes de descuento revocables, lo que significa que no se infringió tal disposición.

CONCLUSION. Ni la Tesorera Municipal ni el Primer Regidor Propietario, realizaron una actividad masificada de operaciones activas o pasivas bancarias abiertas al público, por lo que la Ley del Bancos y Financieras en los artículos 88, 47, 48, 51 letra d), 104 literal c), del Código Municipal y Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado se ha relacionado por conexión a un hecho que no encaja con ningún supuesto de la Ley de Bancos y Financieras, por tanto también estos criterios no fueron infringidos. En virtud de lo expuesto en el presente reparo no se configura el supuesto de inobservancia a las normas citadas por que se solicita se absuelva de responsabilidad. **REPARO NUEVE "FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE RENTA"**. En la condición del presente reparo existe una impropiedad cometida por el equipo de auditoria que desconoce cómo funciona el PAGO A CUENTA para los transportistas, quienes fueron incluidas por el Legislador Tributario dentro de los sujetos obligados a pagar o anticipar el impuesto sobre la Renta, a través del Sistema de Pago a Cuenta, así lo establece el artículo 151 del Código Tributario. Y para el caso de quien presta los servicios de recolección de desechos



sólidos del Municipio es un transportista de carga, y conforma a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, los Transportistas, deben anticipar el impuesto sobre la Renta, por su propia cuenta en una cuantía del 1.75% de sus ingresos brutos mensuales, y debe efectuarse dentro de los primeros diez días que sigan al cierre del periodo mensual correspondientes a través del formulario que para tales efectos proporciona dicha dirección identificando con la referencia (F-14). Es por ello que a las personas naturales dedicadas a la presentación de servicio de transporte, no le es aplicable la retención en la fuente a que se refiere el Art. 156 del Código Tributario, por los ingresos que recibe por servicios en concepto de transporte consecuentemente quienes soliciten sus servicios no se encuentran obligados a aplicar la tasa del 10% bajo el Sistema de Retención en la fuente. **CONCLUSIÓN.** Por lo antes expuesto la deficiencia indicada en ese reparo carece de sustento y no ha sido debidamente documentada además de existir vicio en cuanto a la indicación de criterio señalado como infringido. Y siendo que no hay obligación legal de retener a los transportistas el anticipo de retención del 10% sobre la renta, por tanto, se debe declararse mis representados absueltos de responsabilidad del presente reparo. **OFRECIMIENTO DE PRUEBA:** En vista que la Dirección General de Impuestos Internos, la autoridad competente para establecer la veracidad sobre las afirmaciones expresadas en la oposición al presente reparo conforme al inc. 2 del Art. 288 CPCM, se propone que este Ente Jurisdiccional solicite a la Dirección General de Impuestos Internos si los transportistas realizan un pago a cuenta anticipado que no es descontado de forma directa por los Tesoreros Municipales...” De fs. 231 a fs. 234 fte y vto se encuentra escrito presentado por la Licenciada **CONCEPCIÓN PALMA CRUZ**, quien ha sido comisionada por el Fiscal General de la Republica, para que actué de forma conjunta o separadamente con la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, quien al emitir su opinión respecto a los reparos detallados anteriormente, argumento: (...) Que el día diez de febrero del dos mil veintiuno, ha sido notificada la resolución de las catorce horas del día quince de enero del año dos mil veintiuno, por medio de la cual dicha Cámara concede audiencia a la Representación Fiscal la cual evacuo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO.** “FALTA DE CONVOCATORIA A REUNIONES A CONCEJALES SUPLENTE”. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizo en acta número 13, acuerdo número 7, de fecha 2/10/2015, la exclusión de los regidores suplente sin tener la plena facultad para tal decisión. Con respecto a este hallazgo hay disposición en el Código Municipal que expresamente regula que se celebrara sesión ordinaria previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, y el concejo tomo la decisión de excluir a los regidores suplentes sin tener un fundamento legal para hacerlo y en su defensa los servidores expresan sus argumentos pero no ningún fundamento legal por lo tanto no se puede tener por desvanecidos los hallazgos, en consecuencia manténgase el reparo. **REPARO DOS.** “USO INADECUADO DEL FODES 75% INVERSIÓN”. Las deficiencias se originan debido a que el Concejo Municipal, autorizó mediante diferentes acuerdos el uso del FODES 75% para



adquisiciones de Bienes, que no corresponden a inversiones en desarrollo local y aprobó como deuda anticipada para el año 2018 mediante acuerdo 7, del acta número 1 de fecha 03/01/2018, el gasto de alumbrado público, además los ingresos percibidos por servicios de alumbrado público no fueron utilizados para los fines legalmente establecidos, limitándose la disponibilidad de dichos recursos para la realización de obras de inversión en beneficio de la población, para la utilización de los Fondos del FODES, ya existe ley que establece como y para que, se deben de dichos fondos y no autorizar interpretación análoga de dichas disposiciones para su uso de manera discrecional y la Municipalidad debe respetar las leyes y hacer uso racional de los recursos financieros que le son proporcionados para realizar proyectos en beneficio de la colectividad y así considerarse que han realizado una gestión transparente, por lo tanto esta conducta se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y no se puede tener por desvanecido los hallazgos. **REPARO TRES.** "FALTA DE CREACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES". La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no actualizo las tarifas de impuestos mediante la creación de la Ley de Impuestos Municipales y el Gerente no superviso que en materia tributaria la Municipalidad cumpliera con el marco legal aplicable y la Jefa de Catastro no cumplió con sus funciones de asesor al Concejo y proponerles la actualización de dichas tarifas, los servidores en su escrito expresan argumentos por los cuales no están de acuerdo con los hallazgos señalados por los auditores, pero no presentan ninguna prueba pertinente, útil para desvirtuarlos, por lo tanto manténgase el reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. REPARO CUATRO.** "PAGOS DE VOLUMENES DE OBRAS NO CONSTRUIDAS". La deficiencia se originó debido a que el Alcalde, el Primer Regidor Propietario y el Administrador de Contrato, suscribieron acta de recepción final del proyecto, sin haberse realizado el 100% del volumen de la obra contratada, limitándose la disponibilidad de recursos para inversión, con respecto a esta deficiencia, la Cámara Quinta de Primera instancia, a petición del abogado Henríquez Romero, autorizo que sobre este hallazgo se practicara prueba pericial, nombrándose para tal efecto a la Arquitecto ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZON, presentando su informe en la que expresa lo siguiente: De las inconsistencias señaladas en este proyecto, se verifico la documentación que está en el expediente original del proyecto, proporcionado por la Municipalidad de San Antonio del Monte y la documentación que forma parte de los papeles de trabajo de la evaluación técnica hecha a este proyecto, por lo que en el presente peritaje se da una opinión técnica a las tres partidas que presentan diferencia. Las partidas señaladas son obras que se encuentran bajo la cota cero del nivel de piso, por lo que se verifico la cantidad de columnas que se encuentran en la cancha y que corresponden al mismo número de zapatas y huecos excavados y compactados, tomándose las secciones de corte y relleno de la memoria de cálculo de la carpeta técnica y de las bitácoras del proyecto. Según la liquidación presentada por Rivas Salgueros y firmada por el contratista y administrador de contratos el volumen de excavación es de 21.0 M3, pero en la liquidación que presenta el contratista para pagos tiene la cantidad de 29.40 M3. En la memoria de cálculos de la carpeta técnica hay un error en el número de zapatas a rellenar ya que cuantifican el volumen



con un total de catorce huecos de 0.75 X 0.75, cuando realmente solo son 10 huecos más 3 huecos de 0.65 X 0.65 m, dando un total de 6.89 m³ en lugar de 9.14 m³ como establece la memoria de cálculo. De acuerdo a este peritaje la cantidad de obra pagada y que no fue construida es por \$806.33 dólares. Según los auditores con las deficiencias cometidas por la Municipalidad se limitó la disponibilidad de recursos de inversión por el monto de \$1,238.30. **Con base al estudio pericial la perito determino que es la cantidad de \$806.33 por lo tanto este reparo debe de modificarse al monto establecido en el peritaje. REPARO CINCO.** "COMPRA DE MATERIAL EN EXCESO SIN JUSTIFICAR SU USO". La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la adquisición de materiales de construcción sin asegurarse del uso de los mismos de conformidad a los volúmenes de obra a ejecutarse, se comprobó, que la Municipalidad adquirió cantidad de los materiales necesarios para la ejecución del proyecto "Asentamiento Urbano de Familias de la Zona Marginal 2ª Etapa, financiado por FODES 75%, por el monto de \$1,538.59". con respecto a esta deficiencia, la Cámara Quinta de Primera Instancia, a solicitud del abogado Henríquez Romero, autorizo que se practicara prueba pericial nombrándose para tal efecto a la Arquitecto ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZON, presentando su informe en la que expresa lo siguiente: De las inconsistencias señaladas en este proyecto se verifico la documentación que en el expediente original de proyecto, proporcionado por la Municipalidad de San Antonio del Monte, y la documentación que forma parte de los papeles de trabajo de la evaluación técnica a la compra de cuatro materiales que presentan diferencias significativas con respecto a las obras verificadas en la auditoria, se realizó visita de campo y se midieron todas las obras en las que se utilizó cemento, arena, piedra y cañuela chapa 16. Todo el muro se ve en las mismas condiciones, por lo que no se puede establecer visualmente si parte del muro era existente, cuando se le pregunto al administrador del contrato dijo que se construyó todo el muro. Los materiales pétreos son comprados por viajes por lo que además del desperdicio se suele tener material sobrante ya que no se pueden tener las cantidades exactas por lo que se consideran viajes de 6 metros cúbicos o sus múltiplos para los materiales calculados. Realizo un cuadro comparativo en que, la diferencia en las medidas pueden radicar ha transcurrido más tiempo entre la auditoria y la realización de este peritaje y con el tiempo es más difícil diferencias las obras nuevas de ya existentes. Según reparo la Municipalidad erogo en exceso la cantidad de \$1,538.59 y con base al peritaje se determinó a la cantidad de \$366.00. **Con base al estudio pericial la perito determinó que es la cantidad de \$806.33, por lo tanto este reparo debe modificarse al monto establecido en el peritaje. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS.** "DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DEL PERFIL DE PROGRAMAS". Al analizar los argumentos expuestos por los servidores en el escrito presentado con la que pretenden desvanecer el reparo atribuido, soy del parecer que en dichos argumentos no presentan prueba útil y pertinente para considerarse de descargo o justificar el incumplimiento de las leyes o normas técnicas, en consecuencia se debe de mantener el hallazgo reportado por los auditores y señalado por los Jueces de Cuentas en el pliego de reparo porque en este etapa procesal no ha sido desvanecido. **REPARO SIETE.** "DEFICIENCIAS EN PROGRAMA SALUD



INTEGRAL COMUNITARIA". Los servidores expresan que se oponen a los hallazgos señalados por los auditores, porque las actividades del personal contratado en el programa "salud integral comunitario" fueron complementarias y vinculadas con dicho programa y que las disposiciones citadas por los auditores en este reparo no contienen ningún supuesto aplicable al administrador de contratos en los que hubieses exteriorizado una conducta dolosa o culposa, por lo que solicita absolver de responsabilidad, pero el Código Municipal prescribe que la administración municipal se debe de realizar con transferencia, austeridad, eficiencia y eficacia y no aportaron prueba de descargo para desvanecer esta deficiencia, en el sentido de que efectivamente se cumplieron en su totalidad las metas establecidas en el perfil del programa, en consecuencia manténgase el reparo. **REPARO OCHO. "DEFICIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL"**. Con respecto a esta deficiencia los servidores para desvanecer este reparo solo hacen explicaciones argumentativas que no son suficientes para poder modificar los hallazgos señalados, caso contrario con lo expuesto confirman lo manifestado por los auditores en el informe cuando realizaron la auditoria, por lo que debe de mantenerse el reparo. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUEVE. "FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA"**. La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal realizó las erogaciones sin retener el 10% del anticipo del impuesto sobre la renta, por servicios de desechos y desalojo de materiales, la servidora en su defensa manifiesta que en el caso que nos ocupa se debe de aplicar el Art. 151 del Código Tributario, en donde los transportistas, deben de anticipar el impuesto sobre la renta por su propia cuenta en una cuantía del 1.75% de sus ingresos brutos mensuales dentro de los primeros diez días del cierre del periodo mensual correspondiente, de lo cual no presenta prueba fehaciente para poder desvirtuar dicho reparo, por lo que su alegato carece de fundamento, en consecuencia ha existido inobservancia a la ley de acuerdo a lo estipulado al Art. 156 del Código Tributario por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que se mantenga el reparo en comento. Con la documentación anexada en los escritos presentados por los servidores actuantes en el presente Juicio de Cuentas, éstos han tenido la oportunidad procesal a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba pertinente e idónea que le permita al juzgador llegar a la verdad real de los hechos, así desvanecer los hallazgos y con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado los argumentos y documentación misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en la razón de la existencia al momento de la auditoria, por ende se que los hallazgos son justificados. Con base al Art. 69 Inc.3 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta representación fiscal como Defensor de los Intereses del Estado con base al Art. 193 No. 1 de la Constitución de la República. Considero que con los documentos presentados los servidores no desvanecen los reparos, debido a que la Responsabilidad Administrativa deviene del incumplimiento a lo previamente establecido, en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en vista que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en



250

el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y la responsabilidad patrimonial prescrita el Art. 55 de la citada ley, establece que dicha responsabilidad se determinara en forma privativa por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros. Por lo tanto soy de la opinión que sobre los reparos señalados, los servidores deben de responder y se condene en sentencia definitiva a las multas de conformidad al Art. 54, 55 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica...”.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

De acuerdo a lo argumentado por el Apoderado de los servidores actuantes, prueba pericial efectuada y la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO: “FALTA DE CONVOCATORIA A REUNIONES A CONCEJALES SUPLENTE” (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** Según el equipo de auditoria se comprobó, que durante el período de enero a abril 2018, no se convocó a los Regidores Suplentes a las Sesiones de Concejo Municipal, limitando los derechos al cumplimiento de funciones y atribuciones legalmente conferidas, responsabilizando por este reparo a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, Ing. **HOMERO ATILIO CIEFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **FIDELINA CÁCERES MATA**, Segunda Regidora Propietaria, **MERCEDES GARCÍA DE CALDERON**, Tercera Regidora Propietaria, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, Cuarta Regidora Propietaria, Prof. **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, Quinta Regidora Propietaria, Lic. **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, Sexto Regidor Propietario, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, Séptimo Regidor Propietario, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**, Octavo Regidor Propietario. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien argumento que no se violentó derecho alguno de los suplentes, ya que éstos materialmente tienen comunicación directa con sus respectivos propietarios de cada partido político que representan, y tal como efectivamente sucedió, se convocan en caso que el propietario manifestara su imposibilidad de asistir, o incluso asistían con la sola información que le hiciere su respectivo propietario. Y nunca se les cerraron la puerta o prohibieron su ingreso a las sesiones, con la integración de los artículos 25, 29 y 31 numeral 10 frente a las disposiciones señaladas como infringidas se infieren con claridad que no existe quebrantamiento de mandato alguno, que además sus representados no ejercieron una actuación dolosa o culposa. No se refleja quebrantamiento a ningún derecho como falsamente se afirma en el reparo, por lo que interpretadas que sean de forma íntegra las disposiciones del Código Municipal citadas, se absuelvan de la



responsabilidad administrativa que se les atribuyen a sus representados. Asimismo la **Representación Fiscal**, expone: “Que hay disposición en el Código Municipal que expresamente regula que se celebrara sesión ordinaria previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, y que el concejo tomo la decisión de excluir a los regidores suplentes sin tener un fundamento legal para hacerlo y en su defensa los servidores expresan sus argumentos pero sin fundamento legal ni prueba que sustente sus argumentos por lo tanto no se puede tener por desvanecidos los hallazgos, en consecuencia manténgase el reparo. Al respecto, **esta Cámara** tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa “...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...”, en ese contexto, el control posterior que ejerce esta Corte de Cuentas, a través de las diferentes auditorías, tienen el objeto de señalar sí los Servidores Actuales, cumplieron fielmente las disposiciones correspondientes, según el cargo ostentado, de tal forma que al encontrar inconsistencia en lo anterior, esto es señalado en carácter de hallazgo, el cual según las Normas de Auditoría Gubernamental, debe contener como requisitos mínimos, la **condición, el criterio y la causa**; siendo la **condición** la acción u omisión identificada, que indispensablemente debe contradecir el **criterio**, es decir debe incumplir una disposición legal, reglamentaria o contractual, habido lo anterior, se estaría en cumplimiento efectivo del Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador; del cual al hacer un análisis jurídico de los argumentos presentada por los servidores actuales por medio del Apoderado Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, se considera que la argumentación presentada por los servidores actuales no son suficientes para desvanecer el presente caso, debido a que: (...) “Expresan que los regidores suplentes se convocan en caso que el propietario manifestara su imposibilidad de asistir, o incluso asistían con la sola información que le hiciera su respectivo propietario...”; así como también se observa que el Apoderado únicamente se dedicó a hacer una aclaración infructuosa, arribando a situaciones que no llegan al convencimiento para desvanecer la observación efectuada en el informe de auditoría, no presenta prueba que sustente las argumentaciones, no presenta evidencia documental suficiente, competente y pertinente que sustente sus alegatos, violentando con ello lo establecido en el Art. 38 del Código Municipal que dice: “El Concejo celebrará sesión ordinaria en los primeros cinco días de cada quincena, previa convocatoria a los Concejales propietarios y suplentes, con dos días de anticipación por lo menos y extraordinaria, de conformidad al numeral diez del artículo 31 de este Código. Pudiendo



declararse en sesión permanente, si la importancia y urgencia del asunto lo amerita”, los servidores actuantes incumplieron lo que indica el artículo antes mencionado, ya que excluyeron a los regidores suplentes, sin tener la facultad para tal decisión, lo que se comprueba en el acta número 13, acuerdo número 7 de fecha 2 de octubre de 2015, desobedeciendo como funcionarios a lo que estipula la ley; así como también lo expuesto en el artículo 25 del mismo Código, que reza: “Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto”; adecuándose dicha conducta a lo que establece en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual indica: “la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”; se debe aclarar que el Apoderado de los servidores actuantes, únicamente se dedicó hacer una aclaración infructuosa, arribando a situaciones que no llega al convencimiento para desvanecer la observación efectuada en el informe de auditoría, además no presenta prueba que sustente las argumentaciones expuestas, no presenta evidencia documental suficiente, competente y pertinente que sustente sus alegatos. En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes tomaron decisión de excluir a los regidores suplentes, limitándolos en su derecho en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legalmente conferidas a los concejales suplentes; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS** titulado “**USO INADECUADO DEL FODES 75% INVERSIÓN**” (**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**), el cual según el equipo de auditoría se comprobó, que la Municipalidad utilizó inadecuadamente el FODES 75%, por un monto de \$24,406.37, cuyas erogaciones no constituyen inversiones en desarrollo local del Municipio, sino gastos de funcionamiento, y en contribuciones que corresponden a gastos en el área social que no incentivan dicho desarrollo, las que detallan: **a)** Se canceló el monto de \$14,961.24, por servicios de alumbrado público, considerándolos previo al nacimiento de la obligación como una deuda municipal; no obstante, dichos servicios fueron autofinanciables durante los meses de enero a abril 2018, debido que la Municipalidad percibió el monto de \$16,867.21, como ingresos por servicios de alumbrado público, mismos que no fueron utilizados para cubrir el costo que generó la prestación de dichos servicios, **b)** En el programa Recreación y Convivencia, se erogó el monto de \$6,728.28 cuyos gastos corresponden a pagos de alimentación, bebidas, refrigerios, transporte; y otros; y **c)** En el programa Promoción al Deporte, se erogó \$2,716.85, en concepto de



pagos por compra de bebidas, refrigerios, transporte; contribuciones para mantenimiento de casas comunales, y otros.; responsabilizando a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **FIDELINA CÁCERES MATA**, Segunda Regidora Propietaria, **MERCEDES GARCÍA DE CALDERON**, Tercera Regidora Propietaria, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, Cuarta Regidora Propietaria, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, Quinta Regidora Propietaria, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, Sexto Regidor Propietario, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, Séptimo Regidor Propietario, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**, Octavo Regidor Propietario. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del licenciado OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO, quien expreso que en el Art. 5 de la Ley del FODES y Art. 12 de su reglamento de ejecución, ha enunciado un preceptor o mandato facultativo, es decir, que autoriza la utilización de Fondo de Desarrollo Económico Social para realizar pagos de algunas de estas actividades: “servicios...la adquisición de maquinaria, equipo inmobiliario y su mandamiento para el buen funcionamiento” al pago de las deudas Institucionales contraídas por la Municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares _”. Por lo que, por regla de interpretación básica, cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, así como lo menciona el Art. 23 del Código Civil cuando dice: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomara en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley, se determinara por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes”. En conclusión, considera que el presente reparo versa sobre la mera aplicación de la ley, es por ello necesario que en base a las reglas de interpretación se analice que el preceptor enunciado en el Ar. 5 de la Ley de Creación de Fondos de Desarrollo Económico y Social de los Municipios es facultativo, y en base a las explicaciones aquí expresadas se considerare suficientemente desvirtuado el presente reparo. Y desvanecida que sea la responsabilidad consignada se absuelva a sus representados, aprobando en consecuencia su gestión tal como lo establece el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. La **Representación Fiscal** manifiesta que ya existe ley que establece como y para que, se deben utilizar de dichos fondos y no autorizar interpretación análoga de dichas disposiciones para su uso de manera discrecional y la Municipalidad debe respetar las leyes y hacer uso racional de los recursos financieros que le son proporcionados para realizar proyectos en beneficio de la colectividad y así considerarse que han realizado una gestión transparente, por lo tanto esta conducta se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de



252

Cuentas de la República y no se puede tener por desvanecido los hallazgos. Esta **CAMARA**, al respecto, tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", del cual al hacer un análisis jurídico de los argumentos, considera que con lo manifestado por el Apoderado de los servidores actuantes no desvirtúan la deficiencia, ya que con sus argumentos invertidos se confirma que el Concejo Municipal, autorizó mediante diferentes acuerdos el uso del FODES 75% para adquisiciones de bienes, que no corresponden a inversiones en desarrollo local; asimismo, aprobó como deuda anticipada para el año 2018, mediante Acuerdo No. 7, del Acta No. 1, de fecha 03/01/2018, el gasto de Alumbrado Público; además los ingresos percibidos por servicios de alumbrado público, no fueron utilizados para los fines legalmente establecidos, tal y como lo indica el Art. 5 de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico Social de los Municipios, en los incisos primero y tercero, establece: (...) "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio..."; estableciéndose en esta Ley, como y para que se deben utilizar dichos fondos, debiendo la Municipalidad respetar la ley y hacer uso racional de los recursos financieros que les son proporcionados y así demostrar que han realizado una gestión transparente, debiendo utilizarse esos fondos prioritariamente en Servicios de Obras de Infraestructura, por lo tanto esta conducta se adecua a lo que reza el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual reza: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa". Cabe resaltar que el Apoderado únicamente hace una extensiva argumentación sin presentar documentación que sirviera de descargo y desvirtuara el hallazgo cuestionado. En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes autorizaron mediante diferentes acuerdos el uso del FODES 75% para adquisiciones de bienes, que no corresponden a inversiones en desarrollo local; asimismo, aprobó como deuda anticipada para el año 2018, mediante Acuerdo No. 7, del Acta No. 1, de fecha 03/01/2018, el gasto de Alumbrado Público; además los ingresos percibidos por servicios de alumbrado público, no fueron utilizados para los fines legalmente establecidos, limitando con ello la disponibilidad de los recursos FODES 75%, por un monto de



\$24,406.37, asignados a la Municipalidad, para la realización de obras de inversión en proyectos de infraestructura en beneficio de la población; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES. “FALTA DE CREACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES”. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).** Según el equipo de auditoria se comprobó, que no se ha creado una Ley de Impuestos Municipales, utilizándose para el cobro de los mismos, una reforma parcial a la Tarifa de Arbitrios de fecha 2 de diciembre de 1985, no acorde a la realidad actual del Municipio, debido que: a) No están comprendidas tarifas para la prestación de servicios de transporte y servicios médicos, aplicando las establecidas para Tienda, y b) No están comprendidas tarifas para las industrias cuyo activo es mayor a \$11,428.57, sin embargo se les cobra según tarifa con límite hasta ese monto, según detallamos a continuación. Responsabilizando por esta deficiencia a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **FIDELINA CÁCERES MATA**, Segunda Regidora Propietaria, **MERCEDES GARCÍA DE CALDERON**, Tercera Regidora Propietaria, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, Cuarta Regidora Propietaria, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, Quinta Regidora Propietaria, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, Sexto Regidor Propietario, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, Séptimo Regidor Propietario, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**, Octavo Regidor Propietario, **LETICIA MARTÍNEZ ALFARO**, Jefe de Catastro y Cuentas Corrientes, y **GUILLERMO ANTONIO PEÑA DÍAZ**, Gerente Municipal. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien manifestó que invoca el principio de “razonabilidad” que el equipo de auditoria mínimamente debió tomar en cuenta para establecer que en realidad NO existe ningún mandato normativo incumplido por parte de sus representados. Y es el caso que la realidad económica de San Antonio del Monte es que no tiene industrias, zonas comerciales, o actividad empresarial en el territorio, lo que en realidad existen son zonas habitacionales y un alto porcentaje de zona rural con pobladores agricultores, y sobre la base de esta realidad no es razonable crear ninguna ley de impuesto, ya que la Sala de lo Constitucional ha dicho que “no basta que los tributos sean creados por ley, que sean generales, proporcionalmente iguales y uniformes. Es necesario además, que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, es decir, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su



trabajo", por todo lo antes expuesto resulta patente el grave error de interpretación cometido por el equipo de auditoria al considerar infringido el Art. 158 LGTM, sin tomar en consideración que dicha norma está condicionada al supuesto hipotético normativo del Art. 126 de la misma ley, y que para considerar la falsa infracción debieron responsablemente valorar la realidad socioeconómica del municipio de San Antonio del Monte, en particular la cantidad de contribuyentes registrados en el Catastro Municipal gravados con impuestos al comercio o la industria, y la naturaleza de tales contribuyentes, tomando como parámetros los precedentes constitucionales citados no se revela la necesidad que los cuentadantes tenga que presentar ninguna iniciativa de ley de impuestos. Esto hace que el hallazgo sea insubsistente y por lo tanto legalmente no hay norma infringida, ni por acción ni omisión, conforme al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, y que en consecuencia no hay lugar a la imposición de una sanción administrativa. La **REPRESENTACIÓN FISCAL**, en su opinión expone, que los servidores en su escrito expresan argumentos por las cuales no están de acuerdo con los hallazgos señalados por los auditores, pero no presentan ninguna prueba pertinente, útil para desvirtuarlos, por lo tanto manténgase el reparo. Esta **CAMARA**, concluye que efectivamente las disposiciones legales con las cuales se fundamenta la deficiencia, concuerdan a cabalidad, debido a que se confirmó que no están comprendidas tarifas para la prestación de servicios de transporte y servicios médicos, las cuales se les aplicaron las establecidas en tiendas; asimismo las tarifas para las Industrias como lo son: AES CLESA, S.A. de C.V; Inversiones Polar, CONICA S.A DE C.V.; Alfaro Castillo S.A de C.V. y Empresa Constructora GB, cuyo activo es mayor a ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11, 428.57), sin embargo que se les cobro con límite hasta ese monto; violentando por parte de los servidores actuantes el Artículo 158 de la Ley General Tributaria Municipal, que prescribe: "Los Municipios de la República de conformidad a esta Ley, deberán actualizar sus tarifas tributarias en base a lo establecido en los artículos 126 y 127, en lo referente a los impuestos, y de acuerdo a los incisos segundo y tercero del artículo 130, en lo que corresponde a tasa", debido a que el Concejo Municipal no actualizó las tarifas de impuestos mediante la creación de la Ley de Impuestos Municipal; además, el Gerente Municipal no supervisó que en materia tributaria la Municipalidad cumpliera con el marco legal aplicable y la Jefa de Catastro, no cumplió con sus funciones de asesorar al Concejo Municipal en la misma materia y proponerles la actualización de dichas tarifas, lo cual ha sido comprobado mediante la argumentación presentada por el Licenciado HENRIQUEZ ROMERO, en su calidad de Apoderado de los cuentadantes, cuando expone que: "...De simple relación es más que notorio que no existe en el municipio del cual mis representados son cuentadantes, la necesidad



ni relevancia de crear ninguna ley de impuestos, ya que lo único que en la actualidad funciona como actividad comercial en San Antonio del Monte, son pulperías (pequeñas tiendas), venta de velas artesanales y religiosas, vendedoras de frutas, dulces y verduras, a quienes no es relevante gravar con impuestos..." lo que indica que la omisión en la actualización de las tarifas de Impuestos Municipales, limitó la recaudación de los fondos propios del Municipio, tal como lo establece el artículo 127 de la Ley en mención y dice: "En la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados, a fin de asegurar la conservación del capital productivo y de cualquier otra fuente generadora de ingresos, el estímulo a las inversiones productivas, y que por otra parte, permita a los Municipios obtener los recursos que necesita para el cumplimiento de sus fines y asegurar una auténtica autonomía municipal"; por lo tanto esta conducta se adecua a lo que establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, el cual reza: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo la responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes son responsables de la deficiencia encontrada en el examen de auditoria; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; la que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art, 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. "PAGOS DE VOLUMENES DE OBRAS NO CONSTRUIDAS"**. Según el equipo de auditoria se comprobó, que la Municipalidad en la ejecución del proyecto "Techado de cancha para salón de usos múltiples, Colonia Residencial San Antonio", financiado con recursos FODES 75%, canceló volúmenes de obras que no fueron contruidos, por un monto de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÒLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$1,238.30)**; cantidades determinadas mediante la evaluación técnica realizada. Responsabilizando a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, Administrador de Contratos de Proyectos. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien argumento que con expresas instrucciones de sus mandantes viene a oponerse al presente reparo, debido a que existe la posibilidad que se haya incurrido en un error de cálculo, siendo lo correcto que los volúmenes de obra que supuestamente no se ejecutaron si realizare una medición precisa por medios técnicos se puede concluir



que en realidad las partidas observadas si se encuentran en el proyecto. Por lo anterior resulta indispensable la práctica de una evaluación técnica precisa en cuanto al volumen de las partidas observadas. Y verificada que efectivamente fueron utilizadas en el proyecto se destruya el supuesto hipotético del perjuicio económico establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, por no estar debidamente demostrado la reducción del patrimonio institucional que supuestamente se atribuye a sus representados, ofreciendo prueba de conformidad con el Art. 375 y Art. 380 CPCM proponiendo el nombramiento de perito judicial. Objeto y Finalidad: Que establezca de forma precisa mediante inspección física los volúmenes reales en las partidas observadas en el presente reparo. La **REPRESENTACIÓN FISCAL**, expone que De acuerdo al peritaje la cantidad de obra pagada y que no fue construida es por \$806.33 dólares. Según los auditores con las deficiencias cometidas por la Municipalidad se limitó la disponibilidad de recursos de inversión por el monto de \$1,238.30. **Con base al estudio pericial la perito determino que es la cantidad de \$806.33 por lo tanto este reparo debe de modificarse al monto establecido en el peritaje.** Al respecto, **esta Cámara** tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto, el control posterior que ejerce esta Corte, a través de las diferentes auditorías, tienen el objeto de señalar si lo Servidores Actuales, cumplieron fielmente las disposiciones correspondientes, según el cargo ostentado, de tal forma que al encontrar inconsistencia en lo anterior, esto es señalado en carácter de hallazgo, el cual según las Normas de Auditoría Gubernamental, debe contener como requisitos mínimos, la **condición, el criterio y la causa**; siendo la **condición** la acción u omisión identificada, que indispensablemente debe contradecir el **criterio**, es decir debe incumplir una disposición legal, reglamentaria o contractual, habido lo anterior, se estaría en cumplimiento efectivo del Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador; a causa de ello el Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, en su calidad de Apoderado de los Servidores actuales solicito prueba pericial, con el fin de aclarar dicha deficiencia, ordenándose en auto de las nueve horas del día once de agosto de dos mil veinte, la prueba pericial técnica, nombrando a la Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN**, como perito, quien al cumplir con lo encomendado, presento a esta Cámara el respectivo dictamen pericial el cual consta de fs. 124 a fs. 139 ambos fte., juntamente con sus anexos de fs. 140 a fs. 200 (Pieza 1); y de fs.203 a fs. 227 ambos fte



(Pieza 2); y tomándose en cuenta que son el resultado de un estudio sostenido por expertos en la materia, el cual auxilia al Juez, cuando para conocer de algunos hechos es necesario contar con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo es en el caso que nos ocupa; en ese sentido, la Perito a cargo de la diligencia encomendada, goza de idoneidad y cumple los requisitos suficientes que le acreditan para tal efecto, por lo que, de acuerdo a los resultados obtenidos del dictamen, tenemos la conclusión de la Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÒN**, quien en su informe pericial manifiesta: "(...) De las inconsistencias señaladas en este proyecto, se verifico la documentación que está en el expediente original del proyecto, proporcionado por la Municipalidad de San Antonio del Monte y la documentación que forma parte de los papeles de trabajo de la evaluación técnica hecha a este proyecto, por lo que en el presente peritaje se da una opinión técnica a las tres partidas que presentan diferencia. Las partidas señaladas son obras que se encuentran bajo la cota cero del nivel de piso, por lo que se verifico la cantidad de columnas que se encuentran en la cancha y que corresponden al mismo número de zapatas y huecos excavados y compactados, tomándose las secciones de corte y relleno de la memoria de cálculo de la carpeta técnica y de las bitácoras del proyecto. Según la liquidación presentada por Rivas Salgueros y firmada por el contratista y administrador de contratos el volumen de excavación es de 21.0 M3, pero en la liquidación que presenta el contratista para pagos tiene la cantidad de 29.40 M3. En la memoria de cálculos de la carpeta técnica hay un error en el número de zapatas a rellenar ya que cuantifican el volumen con un total de catorce huecos de 0.75 X 0.75, cuando realmente solo son 10 huecos más 3 huecos de 0.65 X 0.65 m, dando un total de 6.89 m3 en lugar de 9.14 m3 como establece la memoria de cálculo. De acuerdo a este peritaje la cantidad de obra pagada y que no fue construida es por OCHOCIENTOS SEIS DÒLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33) Analizando lo anterior, Las suscritas Juezas, atendiendo el principio de legalidad, procedieron a la valoración de los elementos probatorios y del informe pericial que constan en el presente Juicio de Cuentas, así también al análisis de las disposiciones legales infringida en el caso según el Equipo de Auditoría; en ese orden de ideas tenemos que en el caso que nos ocupa, el hallazgo encontrado por los auditores, está referido a que "La Municipalidad en la ejecución del proyecto "Techado de cancha para salón de usos múltiples, Colonia Residencial San Antonio", financiado con recursos FODES 75%, canceló volúmenes de obras que no fueron construidos, por un monto de **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÒLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$1,238.30)**; cantidades determinadas mediante la evaluación técnica realizada, el cual se ha confirmado por medio de la Prueba Pericial Técnica, que efectivamente hubo deficiencia en la Ejecución del Proyecto, pero por la cantidad de OCHOCIENTOS SEIS DÒLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33), no así la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÒLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$1,238.30); disminuyendo la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$431.97) de los **UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO DÒLARES CON TREINTA**



CENTAVOS (\$1,238.30), que se establece en el hallazgo, quedando la cantidad, de **OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33)**, de lo que al hacer la resta del monto indicado en el Proyecto nos indica que la erogación por obra no ejecutadas, es por la cantidad de **OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33)** En virtud de lo anteriormente mencionado se demuestra que efectivamente fueron infringidas las normas legales mencionadas en el presente caso, incumpliendo como funcionarios públicos, a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, tal y como lo indica el **Art. 61** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido que señala "que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo"; el **Art. 54**, de la Ley, que reza ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; y el **Art. 55** de la misma Ley, que dice: ... "La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros", lo que no han podido desvirtuar mediante prueba de descargo. Por lo que se estima oportuno declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por la cantidad de **OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33)**, quedando desvanecida la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$431.97)**, la cual se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO. "COMPRA DE MATERIAL EN EXCESO SIN JUSTIFICAR SU USO". (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL)**, según el equipo de auditoria se comprobó, que la Municipalidad adquirió mayor cantidad de los materiales necesarios para la ejecución del proyecto "Asentamiento urbano de familias de la zona marginal 2ª. Etapa, financiado con FODES 75%, por el monto de **UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,538.59)**, resultado de las cantidades de obras y de las mediciones efectuadas. Responsabilizando a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, Ing. **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **FIDELINA CÁCERES MATA**, Segunda Regidora Propietaria, **MERCEDES GARCÍA DE CALDERON**, Tercera Regidora Propietaria, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, Cuarta Regidora Propietaria, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, Quinta Regidora Propietaria, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, Sexto Regidor Propietario, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, Séptimo Regidor Propietario, **CARLOS**



HUMBERTO MARTÍNEZ, Octavo Regidor Propietario, **ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, Administrador de Contratos de Proyectos. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien expuso que conforme a lo expresado por sus mandantes existe la posibilidad que se hubiese incurrido en un error de cálculo por parte de la auditoria que ha dado lugar a considerar compras de materiales que efectivamente se usaron en el proyecto. Siendo necesario entonces que se realice un peritaje a efecto que se practique un análisis a los volúmenes reales de la obra que refleja el uso real de los materiales observados. Ofreciendo prueba de conformidad con el Art.375 y Art. 380 CPCM, propone el nombramiento de un perito judicial, que establezca de forma precisa mediante inspección física los volúmenes reales en las partidas observadas en el presente reparo. La **REPRESENTACIÓN FISCAL**, expone que Según reparo la Municipalidad erogo en exceso la cantidad de \$1,538.59 y con base al peritaje se determinó a la cantidad de \$366.00. **Con base al estudio pericial la perito determinó que es la cantidad de \$366.00, por lo tanto este reparo debe modificarse al monto establecido en el peritaje.** Al respecto, esta **Cámara** tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto, el control posterior que ejerce esta Corte, a través de las diferentes auditorías, tienen el objeto de señalar si lo Servidores Actuantes, cumplieron fielmente las disposiciones correspondientes, según el cargo ostentado, de tal forma que al encontrar inconsistencia en lo anterior, esto es señalado en carácter de hallazgo, el cual según las Normas de Auditoría Gubernamental, debe contener como requisitos mínimos, la **condición, el criterio y la causa**; siendo la **condición** la acción u omisión identificada, que indispensablemente debe contradecir el **criterio**, es decir debe incumplir una disposición legal, reglamentaria o contractual, habido lo anterior, se estaría en cumplimiento efectivo del Principio de Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador; a causa de ello el Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, en su calidad de Apoderado de los Servidores actuantes solicito prueba pericial, con el fin de aclarar dicha deficiencia, ordenándose en auto de las nueve horas del día once de agosto de dos mil veinte, la prueba pericial técnica, nombrando a la Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN**, como perito, quien al cumplir con lo encomendado, presento a esta Cámara el respectivo dictamen pericial el cual



consta de fs. 124 a fs. 139 ambos fte., juntamente con sus anexos de fs. 140 a fs. 200 (Pieza 1); y de fs. 203 a fs. 227 ambos fte (Pieza 2); y tomándose en cuenta que son el resultado de un estudio sostenido por expertos en la materia, el cual auxilia al Juez, cuando para conocer de algunos hechos es necesario contar con conocimientos especiales en alguna ciencia o arte, como lo es en el caso que nos ocupa; en ese sentido, los Peritos a cargo de la diligencia encomendada, gozan de idoneidad y cumplen los requisitos suficientes que les acreditan para tal efecto, por lo que, de acuerdo a los resultados obtenidos del dictamen, tenemos la conclusión de la Arquitecta **ROMMY CAROLINA PERLA DE MONZÓN**, quien en su informe pericial manifiesta: "(...)De las inconsistencias señaladas en este proyecto se verifico la documentación que en el expediente original de proyecto, proporcionado por la Municipalidad de San Antonio del Monte, y la documentación que forma parte de los papeles de trabajo de la evaluación técnica a la compra de cuatro materiales que presentan diferencias significativas con respecto a las obras verificadas en la auditoria, se realizó visita de campo y se midieron todas las obras en las que se utilizó cemento, arena, piedra y cañuela chapa 16. Todo el muro se ve en las mismas condiciones, por lo que no se puede establecer visualmente si parte del muro era existente, cuando se le pregunto al administrador del contrato dijo que se construyó todo el muro. Los materiales pétreos son comprados por viajes por lo que además del desperdicio se suele tener material sobrante ya que no se pueden tener las cantidades exactas por lo que se consideran viajes de 6 metros cúbicos o sus múltiplos para los materiales calculados. Realizo un cuadro comparativo en que, la diferencia en las medidas pueden radicar ha transcurrido más tiempo entre la auditoria y la realización de este peritaje y con el tiempo es más difícil diferencias las obras nuevas de ya existentes. Según reparo la Municipalidad erogo en exceso la cantidad de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1,538.59 y con base al peritaje se determinó a la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES \$366.00. Analizando lo anterior, Las suscritas Juezas, atendiendo el principio de legalidad, procedieron a la valoración de los elementos probatorios y del informe pericial que constan en el presente Juicio de Cuentas, así también al análisis de las disposiciones legales infringida según el Equipo de Auditoría; en ese orden de ideas tenemos que en el caso que nos ocupa, el hallazgo encontrado por los auditores, está referido a que "La Municipalidad compra de cuatro materiales que presentan diferencias significativas con respecto a las obras verificadas en la auditoria, financiado con recursos FODES 75%, por un monto de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,538.59); cantidades determinadas mediante la evaluación técnica realizada, el cual se ha confirmado por medio de la Prueba Pericial Técnica, que efectivamente hubo deficiencia, pero por la cantidad de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES \$366.00; no así la cantidad de UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,538.59); disminuyendo la cantidad de UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS DOLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1172.59) de los UN MIL



QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,538.59); que se establece en el hallazgo, quedando la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES \$366.00**. En virtud de lo anteriormente mencionado se demuestra que efectivamente fueron infringidas las normas legales mencionadas en el presente caso, incumpliendo como funcionarios públicos, a sus atribuciones, facultades, funciones y deberes, tal y como lo indica el **Art. 61** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el sentido que señala "que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo"; el **Art. 54**, de la Ley, que reza ... "La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales"; y el **Art. 55** de la misma Ley, que dice: ... "La Responsabilidad Patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros", lo que no han podido desvirtuar mediante prueba de descargo. Por lo que se estima oportuno declarar la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, por la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES \$366.00**, desvaneciéndose la suma de **UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1172.59)**, la cual se mantendrán en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 55, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SEIS.** Titulado "**DEFICIENCIAS EN LA FORMULACIÓN DEL PERFIL DE PROGRAMAS**". (**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**), según el Equipo de Auditoria se comprobó, que existen deficiencias en la formulación de los perfiles de los programas; ya que no se desarrollaron algunos aspectos, indicados en el Pliego de Reparos. Responsabilizando a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, y **ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI). Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien expuso que sus representados no ejercieron omisión alguna o incumplimiento de un deber legal, la consecuencia que el equipo de auditoria pretende que se imponga a todos los Cuentadantes **NO ENCAJA** con la condición o deficiencia señalada, imponerla para cada reparo implicaría una responsabilidad objetiva. El poder punitivo atribuido a la Administración (Corte de Cuentas inclusive) en el Art. 14 de la Constitución o ius Puniendi, es entendido como la menor injerencia invasiva del Estado en los ámbitos de libertad del ciudadano, conforme al principio de reserva constitucional. La doctrina y la jurisprudencia constitucional establecen que el mecanismo de la sanción debe ser el último, y que el Estado únicamente debe actuar cuando los ataques a los intereses



jurídicos tengan una connotación de gravedad por fuera de la normalidad. Este precedente que se viene comentando dice también: "(...) hoy día, el Derecho comparado – predominantemente las corrientes españolas adoptando la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva. El principio de culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine quo non para la configuración de la conducta sancionable (...)". Por lo expuesto solicita absolver de responsabilidad en el presente reparo. La REPRESENTACIÓN FISCAL, expreso al analizar los argumentos expuestos por los servidores en el escrito presentado con la que pretenden desvanecer el reparo atribuido, es del parecer que en dichos argumentos no presentan prueba útil y pertinente para considerarse de descargo o justificar el incumplimiento de las leyes o normas técnicas, en consecuencia se debe de mantener el hallazgo reportado por los auditores y señalado por los Jueces de Cuentas en el pliego de reparo porque en esta etapa procesal no ha sido desvanecido. Al respecto, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", en ese contexto los argumentos presentados por los servidores actuantes no son suficientes para desvanecer el presente caso, debido que el Alcalde Municipal y la Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no formularon los perfiles de los programas en base a la Guía para la Formulación de las carpetas técnicas del FISDL; observándose que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo la responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes son responsables de la deficiencia encontrada en el examen de auditoria; siendo procedente declarar la Responsabilidad



Administrativa; la que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO SIETE. (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**, Titulado “**DEFICIENCIAS EN PROGRAMA SALUD INTEGRAL COMUNITARIA**”, según el Equipo de Auditoria se comprobó, que se erogó la cantidad de **NUEVE MIL OCHENTA DÓLARES (\$9,080.00)**, en concepto de pago de planilla de personal asignado al programa Salud Integral Comunitaria realizando actividades que no están relacionadas a los objetivos ni a las metas del programa. Responsabilizando al señor: **VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, Encargado y Administrador de Contrato, ejerció su defensa, por medio del licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien manifestó que se opone al hallazgo señalado por los auditores, porque las actividades del personal contratado en el programa “salud integral comunitario” fueron complementarias y vinculadas con dicho programa y que las disposiciones citadas por los auditores en este reparo no contienen ningún supuesto aplicable al administrador de contratos en los que hubieses exteriorizado una conducta dolosa o culposa, por lo que solicita absolver de responsabilidad. La **REPRESENTACIÓN FISCAL** expone que el Código Municipal prescribe que la Administración Municipal se debe de realizar con transferencia, austeridad, eficiencia y eficacia y no aportaron prueba de descargo para desvanecer esta deficiencia, en el sentido de que efectivamente se cumplieron en su totalidad las metas establecidas en el perfil del programa, en consecuencia manténgase el reparo. Para esta **CÁMARA**, al analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa “...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...”, en ese contexto al hacer un análisis en la diminuta argumentaciones presentada por el Apoderado, se puede concluir que no es suficientes para desvanecer la presente deficiencia, ya que, no se aseguró que el personal asignado para ejecutar el programa, realizara actividades encaminadas a cumplir las metas y actividades según perfil del programa en atención a las actividades realizadas según informe del personal encargado del programa, lo que conllevó a que no se cumplieran en su totalidad las metas establecidas en el perfil del programa, afectando la transparencia de los procesos y del manejo de los recursos de la Municipalidad. Tal como lo establece el Art. 31 del **Código Municipal**, que reza: “Son obligaciones del Concejo, numeral 4): “Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”; observándose que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y



por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el **Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República**, que dice: “la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo la responsabilidad administrativa se sancionará con multa”. En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes son responsables de la deficiencia encontrada en el examen de auditoria; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; la que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO OCHO. “DEFICIENCIAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS DEL PERSONAL”**. Según el Equipo de Auditoria se comprobó, deficiencias en la administración de salarios del personal, debido que se efectuaron descuentos a los empleados de la Municipalidad en concepto de cuotas de ahorro, que no obstante contar con la autorización de los mismos, estas retenciones son improcedentes debido a que:

a) El total de las cuotas de ahorro que asciende al monto de \$2,142.00, fueron entregados al Primer Regidor Propietario, persona que no está autorizada legalmente para captar y administrar fondos de ahorro; b) No existe la debida autorización para efectuar descuentos en concepto de “Cuotas de Ahorro”, así como para la erogación de dichos fondos, aunque se conste con el consentimiento de los empleados, la aplicación de tales descuentos no está avalada por ninguna instancia o institución que legalmente les brinde la seguridad jurídica de dichos actos; c) Las cuotas de ahorro no se registraron contablemente en la cuenta 412 Depósitos Ajenos, por lo que, se afectó directamente la cuenta 41351001 correspondiente a Salarios Líquidos; obviando la utilización de una cuenta de Acreedores Monetarios por Cuota de Ahorro, así como la verificación de los requisitos en el orden legal y técnicos para su registro; y d) Además, dichos pagos no fueron legitimados mediante el DESE y Visto Bueno respectivos. Responsabilizando a los señores: **TEODORO PINEDA OSORIO**, Alcalde Municipal, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, Síndico Municipal, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, Primer Regidor Propietario, **WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ**, Tesorera Municipal y **NAHUM HERNÁN ROSA GARCÍA**, Contador Municipal. Quienes ejercieron su derecho de defensa por medio del Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien expuso que ni la Tesorera Municipal ni el Primer Regidor Propietario, realizaron una actividad masificada de operaciones activas o pasivas



bancarias abiertas al público, por lo que la Ley del Bancos y Financieras en los artículos 88, 47, 48, 51 letra d), 104 literal c), del Código Municipal y Art. 208 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado se ha relacionado por conexión a un hecho que no encaja con ningún supuesto de la Ley de Bancos y Financieras, por tanto también estos criterios no fueron infringidos. En virtud de lo expuesto en el presente reparo no se configura el supuesto de inobservancia a las normas citadas, por lo que solicita se absuelva la responsabilidad. La **REPRESENTACION FISCAL**. Expone que los servidores para desvanecer este reparo solo hacen explicaciones argumentativas que no son suficientes para poder modificar los hallazgos señalados, caso contrario con lo expuesto confirman lo manifestado por los auditores en el informe cuando realizaron la auditoria, por lo que debe de mantenerse el reparo., Al respecto, esta Cámara al analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el **Art. 86** inciso final de la Constitución de la República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", consideran que con los argumentos y explicaciones presentadas no son suficientes para desvirtuar el reparo, debido a que los Auditores comprobaron que efectivamente, se realizaron descuentos a los empleados de la Municipalidad en concepto de cuotas de ahorro, que no obstante contar con la autorización de los mismos, estas retenciones son improcedentes, y fueron entregados al Primer Regidor Propietario, persona que no está autorizada legalmente para captar y administrar fondos de ahorro, incumpliendo con lo establecido en los **Art. 88 del Código Municipal**, que prescribe: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso...". Asimismo no existe la debida autorización para efectuar descuentos en concepto de "Cuotas de Ahorro", así como para la erogación de dichos fondos, aunque se conste con el consentimiento de los empleados, la aplicación de tales descuentos no está avalada por ninguna instancia o institución, como lo indica el **Art. 139-A de la Ley de Bancos y Financieras**, establece: "Se prohíbe toda captación de recursos en forma habitual y pública, a quienes no estén autorizados, de conformidad con la presente Ley u otras que regulen esta materia"; observándose que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el **Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la**



República, que dice: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo la responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes son responsables de la deficiencia encontrada; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; la que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art, 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** "FALTA DE RETENCIÓN DEL 10% DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA". Según el equipo de auditoria se comprobó, que la Municipalidad no retuvo **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$3,290.53)**, en concepto del 10% de Anticipo del Impuesto sobre la Renta, como se detalla a continuación: a) En el pago por servicios de transporte de Desechos Sólidos no se retuvo la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,489.53)**, en concepto de 10% de Impuesto sobre la renta; y b) En el pago por los servicios de transporte en la ejecución del proyecto Recarpeteo de 1° Calle Poniente Colonia El Carmen no se retuvo la cantidad de **OCHOCIENTOS UN DÓLARES (\$801.00)**, en concepto de 10% de Impuesto sobre la renta. Responsabilizando la señora: **WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ**, Tesorera Municipal. Quien ejerció su defensa por medio del Licenciado **OSIRIS JONATAN HENRIQUEZ ROMERO**, quien expuso que en el caso que nos ocupa se debe de aplicar el Art, 151 del Código Tributario, en donde los transportistas, deben de anticipar el impuesto sobre la renta por su propia cuenta en una cuantía del 1.75% de sus ingresos brutos mensuales dentro de los primeros diez días del cierre del periodo mensual correspondiente. La REPRESENTACION FISCAL, dice: que en el caso que nos ocupa se debe de aplicar el Art, 151 del Código Tributario, en donde los transportistas, deben de anticipar el impuesto sobre la renta por su propia cuenta en una cuantía del 1.75% de sus ingresos brutos mensuales dentro de los primeros diez días del cierre del periodo mensual correspondiente, de lo cual no presenta prueba fehaciente para poder desvirtuar dicho reparo, por lo que su alegato carece de fundamento, en consecuencia ha existido inobservancia a la ley de acuerdo a lo estipulado al Art. 156 del Código Tributario por lo tanto es de la opinión que se mantenga el reparo en comentario. Al respecto, esta Cámara tiene a bien analizar el reparo en cuestión bajo el principio de legalidad y tipicidad, como garantías que salvaguardan los derechos fundamentales de los reparados, en tal sentido es necesario traer a cuenta, que según el Art. 86 inciso final de la Constitución de la



República, el cual expresa "...los funcionarios públicos son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...", concluyen que lo argumentado por la cuentadante, no es suficiente para poder desvirtuar el reparo, pues no presentan pruebas para que el juzgador pueda valorar, quienes han tenido la oportunidad procesal a efecto de ejercer su derecho de defensa y presentar la prueba pertinente e idónea que le permita al juzgador llegar a la verdad real de los hechos, así desvanecer el hallazgo y con ello transparentar su gestión, no obstante se ha analizado lo argumentado, misma de la cual se concluye que los hallazgos se confirman en la razón de la existencia al momento de la auditoria, observándose que la conducta señalada a los reparados, deriva de la inobservancia del Art. 156 del Código Tributario que literalmente dice: "Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado.."; y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete en razón de su cargo, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dice: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo la responsabilidad administrativa se sancionará con multa". En virtud de lo antes manifestado y por no haber logrado desvirtuar el reparo, se confirma que los servidores actuantes son responsables de la deficiencia encontrada; siendo procedente declarar la Responsabilidad Administrativa; la que se mantendrá en el fallo de esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2, en relación con los artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 59, 61, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- CONFÍRMENSE** los Reparos Números **Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, y Nueve**, del presente Juicio de Cuentas con **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,



CONDÉNASE a los funcionarios actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** El treinta por ciento del salario mensual percibido durante el período de gestión, a **TEODORO PINEDA OSORIO**, equivalente a la cantidad de **SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES (\$750.00)**, **B)** El veinte por ciento del salario mensual percibido durante el período de gestión, a **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, equivalente a la cantidad de **CIENTO SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON CUARENTA CENTAVOS (\$174.40)**, **WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ**, equivalente a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CINCO DÓLARES (\$135.00)**, **NAHUM HERNÁN ROSA GARCÍA**, equivalente a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (\$155.00)**, **LETICIA MARTÍNEZ ALFARO**, equivalente a la cantidad de **CIENTO VEINTISÈIS DÓLARES (\$126.00)**, **GUILLERMO ANTONIO PEÑA DÍAZ**, equivalente a la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA DÓLARES (\$240.00)**, **VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, equivalente a la cantidad de **OCHENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$83.20)**, **ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO**, equivalente a la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO DÓLARES (\$155.00)** y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, equivalente a la cantidad de **CIENTO VEINTISIETE DÓLARES (\$127.00)**; **C)** El salario mínimo vigente durante el período de actuación, equivalente a **TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS, (\$304.17)**, a cada uno de los señores: **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, **FIDELINA CÁCERES MATA**, **MERCEDES GARCIA DE CALDERON**, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**. **II) ABSUELVASE PARCIALMENTE** de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo **CUATRO** a los señores **TEODORO PINEDA OSORIO**, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$431.97)**; y del Reparo **CINCO** a los señores **TEODORO PINEDA OSORIO**, **HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR**, **RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA**, **FIDELINA CÁCERES MATA**, **MERCEDES GARCIA DE CALDERON**, **MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO**, **ANA MIRIAN TULA DE PALMA**, **SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN**, **WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN**, **CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ**, **ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO**, y **SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL** por la cantidad de **UN MIL CIENTO SETENTA Y DOS DÓLARES CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1,172.59)**. **III- CONFIRMARSE PARCIALMENTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, establecida en los siguientes Reparos: **Reparo**

Cuatro, en consecuencia, **CONDENESELE** a pagar la cantidad de **OCHOCIENTOS SEIS DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$806.33)**, a los señores TEODORO PINEDA OSORIO, RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA, y SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL: y Reparo Cinco, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES (\$366.00)** a los señores TEODORO PINEDA OSORIO, HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR, RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA, FIDELINA CÁCERES MATA, MERCEDES GARCÍA DE CALDERON, MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO, ANA MIRIAN TULA DE PALMA, SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN, WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ, ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO, y SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL. IV- DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión, de los Servidores Actuales: TEODORO PINEDA OSORIO. HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR, RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA, FIDELINA CÁCERES MATA, MERCEDES GARCIA DE CALDERON, MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO, ANA MIRIAN TULA DE PALMA, SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN, WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ, WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ, NAHUM HERNÁN ROSA GARCÍA, LETICIA MARTÍNEZ ALFARO, GUILLERMO ANTONIO PEÑA DÍAZ, VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO, y SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL, en el cargo y período relacionados en el preámbulo de la presente sentencia, hasta su cumplimiento. V- Al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate y al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.




CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del día veintisiete de julio del año dos mil veintiuno.

Habiendo transcurrido el término establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Declárese **EJECUTORIADA**, la Sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, a las once horas y quince minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, agregada de fs. 240. a fs. 260 vto., en contra de los señores **TEODORO PINEDA OSORIO. HOMERO ATILIO CIENFUEGOS SALAZAR, RENÉ ANTONIO CALDERÓN QUINTANILLA, FIDELINA CÁCERES MATA, MERCEDES GARCIA DE CALDERON, MARÍA VILMA SERMEÑO DE OLIVO, ANA MIRIAN TULA DE PALMA, SERGIO ANTONIO CHÁVEZ MARROQUÍN, WALTER ADALBERTO ORTIZ MASIN, CARLOS HUMBERTO MARTÍNEZ, WENDY IVETH FRANCIA DE RAMÍREZ, NAHUM HERNÁN ROSA GARCÍA, LETICIA MARTÍNEZ ALFARO, GUILLERMO ANTONIO PEÑA DÍAZ, VÍCTOR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ALBA MARICELA ÁVALOS CASTRO, y SALVADOR VLADIMIR SALAZAR ESQUIVEL**, según Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, a la Municipalidad de San Antonio del Monte, Departamento de Sonsonate, por el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil dieciocho, proveniente de la Dirección Regional de Santa Ana. Librese la respectiva Ejecutoria de Ley, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones


Cámara 5ª de 1ª Instancia
CAM-V-JC-016-2019
Ref. Fiscal. 179-DE-UJC-12-2019.
G.B.

7

7

7

